



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA EXPEDIENTE AAI20110005, DEL TITULAR DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ, S.A., PARA MODIFICAR EL APARTADO TERCERO DE LA PARTE DISPOSITIVA, "CONDICIONES DE INICIO DE LA ACTIVIDAD AUTORIZADA".

DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ, S.A.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPEDIENTE AAI20110005

Nombre: DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ, S.A. NIF/CIF: A30000327

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:
Domicilio: POLÍGONO 3, PARCELAS 572-573, PARAJE CAÑADA HONDA
Población: LIBRILLA-MURCIA
Actividad: PRODUCCIÓN DE ACEITES ESENCIALES Y DERIVADOS

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Por Resolución de 2 de septiembre de 2016 DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ, S.A. obtiene Autorización ambiental integrada para la instalación planta química para la producción de aceites esenciales y derivados en paraje Cañada Honda, parcelas 572-573, polígono 3, del TM de Librilla (BORM nº215 de 15/09/2016).

Segundo. El 20 de diciembre de 2022 se modifica la Autorización Ambiental Integrada AAI20110005, para incorporar a la Autorización la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en la redistribución de las instalaciones inicialmente proyectadas con el fin de adaptarlas a una mejor operatividad sin modificar la capacidad productiva, las emisiones al aire o al agua, la generación de residuos, consumo de recursos y demás aspectos incluidos en su Autorización Ambiental Integrada y Declaración de Impacto Ambiental.

Tercero. El 2 de julio de 2023 el titular solicita ante el órgano sustantivo Dirección General Energía y Actividad Industrial y Minera la apertura de expediente (4I20AME06336) para MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DEL PROYECTO DE PLANTA DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS AROMÁTICOS Y DERIVADOS, EN T.M. DE LIBRILLA. solicitud se tramita en este órgano ambiental con expediente AAI20220012.

Cuarto. El 28 de junio de 2024 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que propone se modifique la Autorización AAI20110005, respecto al plazo de para el inicio de actividad establecido en la misma, en los siguientes términos y motivación:

Con fecha 02/07/2023 el titular solicita ante el órgano sustantivo Dirección General Energía y Actividad Industrial y Minera la apertura de expediente (4I20AME06336) para MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DEL PROYECTO DE PLANTA DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS AROMÁTICOS Y DERIVADOS, EN T.M. DE LIBRILLA consistente en:





- Ampliación de la cantidad de sustancias peligrosas almacenadas y aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (Real Decreto de trasposición de la DIRECTIVA 2012/18/UE- SEVESO III).
 - Ampliación de la capacidad de producción.
 - Ampliación de la cantidad de residuos peligrosos generados.
 - Sistema de tratamiento de gases de combustión con instalación de nueva caldera y corrección en la descripción del VLE del foco P1.
 - Modificación del sistema de tratamiento de aguas residuales.
 - Instalación de energía solar para autoconsumo y aparcamientos de recarga eléctrica.
- Dicha solicitud se tramita en este órgano ambiental con el nº AAI20220012

Dado que en el apartado TERCERO "Condiciones de inicio de la actividad autorizada" de la resolución de fecha 02/09/2016 se establece un plazo de 5 años para el inicio de la actividad desde el otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada, ante las razones expuestas por la mercantil en su escrito de 20/06/2024, que está experimentando toda suerte de retrasos en el montaje de la planta debidos a la paralización de las cadenas de suministro durante de la pandemia de la COVID 19 y a los demoras sufridas en los procedimientos seguidos ante el Ayuntamiento de Librilla debidos a su falta de personal, y dado que:

1. Se encuentra en tramitación el proyecto de modificación sustancial de la planta según expediente AAI20220012, por este Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental.
2. En la resolución por esta Dirección General de Medio Ambiente de fecha 20/12/2022 por la que se modificó la Autorización Ambiental Integrada concedida en el expediente AAI20110005, del titular DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ, S.A., en los términos del Informe Técnico de 9 de septiembre de 2022, no se modificó o actualizó el plazo inicial de 5 años inicialmente establecido, cuando la propia modificación no sustancial autorizada (redistribución de las instalaciones inicialmente proyectadas) requería modificar/ampliar dicho plazo.
3. Debe por tanto modificarse la Autorización Ambiental Integrada otorgada con fecha 02/09/2016 de modo que se establezca un plazo de 5 años para el inicio de la actividad con efectos 20/12/2022, que es cuando se emite resolución por esta Dirección General de Medio Ambiente para modificar la Autorización Ambiental Integrada concedida en el expediente AAI20110005.

CONCLUSIÓN

Se debe modificar el plazo de 5 años para el inicio de la actividad de la AAI20110005 establecido en apartado TERCERO "Condiciones de inicio de la actividad autorizada" de la resolución de fecha 02/09/2016 de modo que se establezca un nuevo plazo de 5 años a contar desde la resolución de fecha 20/12/2022 por la que se modifica la autorización ambiental integrada original con el fin de redistribuir las instalaciones proyectadas.

Quinto. De acuerdo con Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 28 de junio de 2024, por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 8 de julio de 2024 se acuerda iniciar el procedimiento de modificación de oficio de la Autorización ambiental integrada AAI20110005, al objeto de modificar el apartado TERCERO de la parte dispositiva, "Condiciones de inicio de la actividad autorizada".





Sexto. El 9 de julio de 2024 se notifica a la mercantil el acuerdo de inicio del procedimiento de modificación de oficio de la AAI, conforme a lo dispuesto en el punto tercero de la parte dispositiva de la Resolución para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.

Séptimo. El 9 de julio de 2024 el titular presenta escrito en el que indica que no existe inconveniente en que se corrija la autorización ambiental integrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 10.2 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* y 21 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP*.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente de acuerdo con el *Decreto Nº 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor*, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar el plazo de 5 años para el inicio de la actividad de la AAI20110005 establecido en apartado TERCERO "Condiciones de inicio de la actividad autorizada" de la resolución de fecha 02/09/2016 de modo que se establezca un nuevo plazo de 5 años a contar desde la resolución de fecha 20/12/2022 por la que se modifica la autorización ambiental integrada original con el fin de redistribuir las instalaciones proyectadas, en los términos del Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 28 de junio de 2024.

SEGUNDO. La Autorización Ambiental Integrada quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 2 de septiembre de 2016 por la que se otorgó autorización y a sus posteriores actualizaciones vigentes, y a la presente resolución de modificación por la que se incorpora la modificación referenciada. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de autorización.

TERCERO. La presente resolución se notificará al solicitante, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 10.2 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación*.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Juan Antonio Mata Tamboleo

MATA, TAMBOLEO, JUAN ANTONIO
18/07/2024 09:42:28
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Se autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-102a95e7-2e80-26c2-46b5-085549434e7





RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAI20110005, DEL TITULAR DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ, S.A., PARA INCORPORAR PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES CONSISTENTES EN LA REDISTRIBUCIÓN DE INSTALACIONES.

DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ, S.A.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPEDIENTE AAI20110005

Nombre: DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ, S.A. **NIF/CIF:** A30000327

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:
Domicilio: POLÍGONO 3, PARCELAS 572-573, PARAJE CAÑADA HONDA
Población: LIBRILLA-MURCIA
Actividad: PRODUCCIÓN DE ACEITES ESENCIALES Y DERIVADOS

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 2 de septiembre de 2016 DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ, S.A. obtiene Autorización ambiental integrada para la instalación planta química para la producción de aceites esenciales y derivados en paraje Cañada Honda, parcelas 572-573, polígono 3, del TM de Librilla.
2. El 16 de junio de 2022 la mercantil solicita la modificación de la Autorización ambiental integrada, por modificación de la actividad/instalación. De acuerdo con el Documento Ambiental para modificación no sustancial aportada con la solicitud, la modificación consiste en:
 - Redistribución de las instalaciones inicialmente proyectadas con el fin de adaptarlas a una mejor operatividad sin modificar la capacidad productiva, las emisiones al aire o al agua, la generación de residuos, consumo de recursos y demás aspectos incluidos en su Autorización Ambiental Integrada y Declaración de Impacto Ambiental.
3. Vista la documentación presentada, el 9 de septiembre de 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se determina el carácter no sustancial de la modificación planteada, teniendo en cuenta la Autorización y los criterios establecidos en el artículo 10.4 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación, y que la misma no tiene efectos adversos significativos en el medio ambiente según lo establecido en art.84.2, de 14 de mayo de protección ambiental integrada. El informes no recoge nuevas prescripciones o condiciones técnicas específicas a incluir en la Autorización
4. El Informe Técnico de 9 de septiembre de 2022, catalogación de modificación no sustancial y favorable a la modificación de la Autorización, se comunica al titular de la instalación (el 11 de octubre de 2022) para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado; estableciéndose un plazo de 10 días para que pueda formular alegaciones y presentar documentaciones y

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los lótipos de firma se muestran en los recuadros.
 Se autenticidad puede ser comprobada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8282a9f1-0034-1009-2941-405056924e7



justificaciones que estime pertinentes respecto al contenido del Anexo de Prescripciones Técnicas, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. En el mismo trámite se requirió a la mercantil justificante de autoliquidación de la tasa T240 por actuación administrativa.

5. La solicitud de modificación formulada por la mercantil junto con el informe de 9 de septiembre de 2022 emitido por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, se comunican al Ayuntamiento de Librilla (el 11 de octubre de 2022) para su constancia y las actuaciones que correspondieran en el ámbito de sus competencias según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.
6. El 17 de octubre de 2022 DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ, S.A. presenta justificante de la tasa T240 requerida. No formula alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 10.2 del *RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* y 21 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP*.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el *Decreto n.º n.º 59/2022, de 19 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias*, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar la Autorización Ambiental Integrada concedida en el expediente AAI20110005, del titular DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ, S.A., en los términos del Informe Técnico de 9 de septiembre de 2022 que se recoge en el Anexo, para incorporar a la Autorización la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en:

- Redistribución de las instalaciones inicialmente proyectadas con el fin de adaptarlas a una mejor operatividad sin modificar la capacidad productiva, las emisiones al aire o al agua, la generación de residuos, consumo de recursos y demás aspectos incluidos en su Autorización Ambiental Integrada y Declaración de Impacto Ambiental

SEGUNDO.- La Autorización Ambiental Integrada quedará sujeta a la Resolución de 2 de septiembre de 2016, por la que se otorgó autorización y a la presente resolución de modificación por la que se incorpora a la misma el proyecto referenciado. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de Autorización.

TERCERO.- Inicio de la actividad.

Una vez obtenida la autorización derivada de la modificación no sustancial y concluida la instalación y montaje, antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación COMUNICARÁ la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación, ante el al órgano ambiental autonómico competente que concede la autorización ambiental autonómica y ante el propio ayuntamiento. Ambas comunicaciones se acompañará, en su caso, de la documentación establecida en el artículo 40.2 de la LPAI.





CUARTO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en la autorización ambiental, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

QUINTO.- La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre y 48 de *la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos.

20/12/2017 08:44:54

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Se autenticidad puede ser comprobada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8382a9f1-0034-1009-2941-005056924e7



ANEXO

INFORME TÉCNICO

Modificación de autorización AAI/2011/0005 para redistribución de instalaciones.

Expediente:	AAI/2011/0005		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ, S.A.	NIF/CIF:	A30000327
Domicilio social:	Avda. Ciudad de Almería, 162, 30.010, MURCIA		
Domicilio del centro de trabajo:	Parcelas 572-573 del polígono 3, paraje Cañada Honda, LIBRILLA 30892 Murcia		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:	Producción de aceites esenciales y derivados	CNAE 2009:	2059

OBJETO

El objeto del presente informe es establecer, de acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el carácter de la modificación planteada para la instalación de producción de aceites esenciales y derivados, autorizada según AAI/2011/0005, correspondiente a redistribución de instalaciones.

ANTECEDENTES

- 1.) Con fecha 29 de septiembre de 2015, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental dictó Declaración de Impacto Ambiental favorable a un proyecto de planta química para la producción de aceites esenciales y derivados en el término municipal de Librilla, a solicitud de Destilerías Muñoz Gálvez, S.A., con C.I.F: A30000327 (Exp: 5/11 AU/AAI). (BORM nº229 de 29/12/2015).
- 2.) Con fecha 2 de septiembre de 2016, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental dictó Resolución por la que se otorgó autorización ambiental integrada a Destilerías Muñoz Gálvez, S.A., con CIF A-30000327, para un proyecto de planta química para la Producción de Aceites Esenciales y Derivados, en el término municipal de Librilla. Expte. 5/11 AU/AAI. (BORM nº215 de 15/09/2016).
- 3.) Hasta la fecha no consta en el expediente AAI/2011/0005 ninguna resolución para modificación de la autorización ambiental integrada.

MODIFICACIÓN SOLICITADA

Mediante DOCUMENTO AMBIENTAL PARA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL. (EXP 5/11 AU/AAI) REDISTRIBUCIÓN DE INSTALACIONES. DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ S.A. (LIBRILLA) de fecha abril 2022 presentado por DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ S.A. se pretende la modificación de la AAI/2011/0005 (resolución de 02/09/2016) consistente en:

1. Redistribución de las instalaciones inicialmente proyectadas con el fin de adaptarlas a una mejor operatividad sin modificar la capacidad productiva, las emisiones al aire o al agua, la generación de residuos, consumo de recursos y demás aspectos incluidos en su Autorización Ambiental Integrada y Declaración de Impacto Ambiental.



La superficie ocupada del proyecto autorizado expediente 11/15 AU/AAI es de 21.879 m² y con esta modificación la ocupación de la parcela se reduce a 20.583,21 m², con lo que NO supone un aumento de la superficie ocupada del proyecto autorizado por la AAI. Se adjunta cédula de compatibilidad urbanística emitida por el Ayuntamiento de Librilla (anexo 2).

Las instalaciones reubicadas son:

- Aparcamientos.
- Vestuario y comedor
- APQ fijos inflamables y corrosivos.
- Reacción y secado, con segregación de parte de la actividad a nuevo edificio 7.
- Calderas.
- Cristalización.
- I+D: segregación de parte de la actividad del edificio 4 (reacción y secado) a nuevo edificio 7.
- Oficinas.
- Taller y servicios generales.
- Rectificación.
- EDARI.
- Almacén de móviles: inicialmente se planteaban tres edificios de almacenamiento. Actualmente se fusionan en dos.
- Mezclas.
- Perfumería.
- Edificios inert., hidrogenación e isomerización.

Por tanto, las principales variaciones consisten en reubicación dentro de la misma parcela. En el caso de los almacenes, inicialmente se planteaban tres edificios de almacenamiento que se han fusionado en dos y se segregan algunos de los procesos inicialmente proyectados en las diferentes naves propuestas.

RESUMEN DATOS DE LA ACTIVIDAD SEGÚN LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

<i>PARÁMETRO</i>	<i>CANTIDAD (año)</i>
<i>Materias primas y auxiliares</i>	-
<i>Combustible (gas natural)</i>	-
<i>Electricidad</i>	-
<i>Capacidad de producción</i>	-
<i>Consumo de agua</i>	-
<i>Vertidos</i>	-
<i>Residuos peligrosos</i>	-
<i>Residuos no peligrosos</i>	-
<i>Emisiones atmósfera</i>	-
<i>Ruido</i>	-
<i>Potencia térmica instalada</i>	-
MTDS ESPECÍFICAS DE LA DECISIÓN 2016/902/UE APLICABLES A LA MODIFICACIÓN.	-

ANÁLISIS

A partir de la documentación aportada por el titular correspondiente a DOCUMENTO AMBIENTAL PARA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL. (EXP 5/11 AU/AAI) REDISTRIBUCIÓN DE INSTALACIONES. DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ S.A. (LIBRILLA) de fecha abril 2022 presentado por DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ S.A., acompañado de los Anexos:





- Plano de modificación propuesta de fecha 13/04/2022.
- Certificado de Compatibilidad Urbanística de fecha 13/06/2022.

se caracterizará esta modificación propuesta de la autorización AAI/2011/0005 a efectos de determinar la sustancialidad de la misma según lo establecido en el artículo 14.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Para ello se referenciarán los datos de la modificación propuesta a los incluidos en la AAI/2011/0005 (resolución de 02/09/2016 de Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental), y en su defecto a los de la Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto "planta química para la producción de aceites esenciales y derivados en el término municipal de Librilla, a solicitud de Destilerías Muñoz Gálvez, S.A., con C.I.F. A30000327 (Exp: 5/11 AU/AAI). (BORM nº229 de 29/12/2015).

A efectos de lo establecido en el artículo 14.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, (modificado posteriormente por el Real Decreto 773/2017, de 28 de julio) se considerará como modificación sustancial la suma de dos o más no sustanciales que cumplan alguno de los criterios del apartado 1 de este artículo. En este caso no constan modificaciones previas.

Se considerará que se produce una modificación en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental integrada originalmente otorgada, que afecte a las características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación.

Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará la modificación como no sustancial.

CRITERIOS DEL ARTÍCULO 14.1 REGLAMENTO DE EMISIONES INDUSTRIALES APROBADO POR EL REAL DECRETO 815/2013, DE 18 DE OCTUBRE:

a) *Cualquier ampliación o modificación que alcance, por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos, cuando estos existan, en el anejo 1, o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de acuerdo con la normativa sobre esta materia.*

NO PROCEDE. No hay modificación de la capacidad de la instalación.

b) *Un incremento de más del 50 % de la capacidad de producción de la instalación en unidades de producto.*

NO PROCEDE. No hay modificación de la capacidad de producción de la instalación.

c) *Un incremento superior al 50 % de las cantidades autorizadas en el consumo de agua, materias primas o energía.*

NO PROCEDE. No hay modificación respecto a las cantidades autorizadas en el consumo de agua, materias primas o energía.

d) *Un incremento superior al 25 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada o del total de las emisiones atmosféricas producidas en cada uno de los focos emisores así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas.*

NO PROCEDE. No hay modificación de la cantidad de emisiones y tipo de contaminantes.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.2.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los sellos de firma se muestran en los recuadros. Se autenticidad puede ser comprobada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-82829d91-0034-1009-2941-405056924e7

20/12/2022 08:04:54

MARIN, JUANLUIS, FRANCISCO



e) *Un incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos, al dominio público hidráulico, de cualquiera de los contaminantes o del caudal de vertido que figure en la autorización ambiental integrada, así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas.*

NO PROCEDE. No hay vertido a DPH.

f) *Un incremento de la emisión másica superior al 25% o del 25% de la concentración de vertidos de cualquiera de las sustancias prioritarias de acuerdo con la normativa de aguas o del 25% del caudal de vertido que figure en la autorización ambiental integrada, así como la introducción de nuevas sustancias prioritarias de acuerdo con la normativa de aguas, cuando su destino no es el dominio público hidráulico.*

NO PROCEDE. No hay modificación de la cantidad o concentración de las sustancias prioritarias emitidas en vertido, ni modificación del caudal de vertidos.

g) *La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original, o el incremento de los mismos, que obliguen a elaborar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como el incremento de aquellos en cualquier cantidad para su uso habitual y continuado en el proceso productivo, cuando estén sujetos a convenios o acuerdos internacionales para su disminución o eliminación.*

NO PROCEDE. No se incorporan al proceso sustancias o preparados peligrosos.

h) *Un incremento en la generación de residuos peligrosos de más de 10 toneladas al año siempre que se produzca una modificación estructural del proceso y un incremento de más del 25 % del total de residuos peligrosos generados calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos peligrosos autorizada.*

NO PROCEDE. No hay modificación de la cantidad o tipología de residuos peligrosos generados.

i) *Un incremento en la generación de residuos no peligrosos de más de 50 toneladas al año siempre que represente más del 50 % de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos autorizada.*

NO PROCEDE. No hay modificación de la cantidad o tipología de residuos no peligrosos generados.

j) *El cambio en el funcionamiento de una instalación de incineración o co-incineración de residuos dedicada únicamente al tratamiento de residuos no peligrosos, que la transforme en una instalación que conlleve la incineración o co-incineración de residuos peligrosos y que esté incluida en el anejo 1, epígrafe 5.2.*

NO PROCEDE.

k) *Una modificación en el punto de vertido que implique un cambio en la masa de agua superficial o subterránea a la que fue autorizado.*

NO PROCEDE.

PARA DETERMINAR SI LA MODIFICACIÓN SE CONSIDERA SUSTANCIAL A EFECTOS DE SI DEBE SOMETERSE A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SE TENDRÁ EN CUENTA LO SIGUIENTE:

Ley 21/2013, de 9 de diciembre de 2013:





- **Art.7.1.c) (sometimiento a evaluación ambiental ordinaria):** *Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I.*

El proyecto está incluido en Anexo I (Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera. a) Instalaciones para la producción a escala industrial de sustancias mediante transformación química o biológica, de los productos o grupos de productos siguientes: 1.º Productos químicos orgánicos:

i) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).

ii) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres y mezclas de ésteres acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.

No existen umbrales establecidos para estas actividades. La presente modificación no supone variación de las características del proyecto.

- **Art.7.2.c) (sometimiento a evaluación ambiental simplificada):** *Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:*
 - 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
 - 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
 - 3.º Incremento significativo de la generación de residuos.
 - 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
 - 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
 - 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.

El proyecto como se ha indicado anteriormente está incluido en anexo I y la modificación proyectada es distinta al planteamiento del art.7.1.c). Para determinar si la modificación proyectada puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente se estará a lo dispuesto en art.84.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de protección ambiental integrada: *A efectos de los establecido en el artículo 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, se entenderá que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga un incremento de más del 30 por 100 de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, o cuando la modificación suponga una afección a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección significativa al patrimonio cultural.*

La modificación planteada con respecto a la autorización AAI/2011/0005 otorgada según resolución de 02/09/2016, se considera que no tiene efectos adversos significativos en el medio ambiente según lo establecido en art.84.2. de 14 de mayo de protección ambiental integrada.

CONCLUSIÓN

A partir del análisis anterior se verifica que no se cumple ninguna de las condiciones establecidas dentro los criterios del artículo 10.4 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación (artículos 14.1 y 14.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y modificación por Real Decreto 773/2017, de 28 de julio), por lo que se considera que **la modificación propuesta de AAI/2011/0005 para redistribución de instalaciones tiene carácter no sustancial.**

Igualmente se ha determinado que **la modificación planteada con respecto a la autorización AAI/2011/0005 otorgada según resolución de 02/09/2016, se considera que no tiene efectos adversos significativos en el medio ambiente según lo establecido en art.84.2. de 14 de mayo de protección ambiental integrada.**



Las modificaciones de carácter no sustancial suponen la incorporación de las mismas a la autorización vigente, no siendo necesario para el caso de la presente modificación incluir cambios en el Anexo de Prescripciones Técnicas de dicha resolución de AAI/2011/0005 de fecha 02/09/2016.

Este informe se emite a efectos de determinar el carácter de una modificación a realizar sobre una autorización ambiental, sin perjuicio de terceros, no prejuzga derechos de propiedad y será necesario obtener cuantas autorizaciones, licencias o permisos sean preceptivos conforme a la Ley.





RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACION AMBIENTAL, DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA A DESTILERIAS MUÑOZ GALVEZ, S.A., CON CIF A-30000327, PARA UN PROYECTO DE PLANTA QUIMICA PARA LA PRODUCCION DE ACEITES ESENCIALES Y DERIVADOS, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LIBRILLA, EXPEDIENTE 5/11 AU/AAI.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de entrada de 4 de enero de 2011, la mercantil DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ, S.A., con CIF A-30000327, presenta la solicitud para la Autorización Ambiental Integrada de un proyecto de planta química para la producción de aceites esenciales y derivados, en el término municipal de Librilla, con domicilio a efecto de notificaciones en Avda. Ciudad de Almería, 162, 30.010, Murcia.

Segundo: El citado proyecto se encuentra incluido en el Anexo III, apartado A), Grupo 5 a) 1, que determina el artículo 84.1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, por lo que se encuentra sujeto a evaluación ambiental.

Tercero. La Dirección General de Medio Ambiente (actual Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental) somete a información pública conjunta el proyecto y el estudio de impacto ambiental relativos a la solicitud de autorización ambiental integrada, en el plazo de 30 días hábiles, según lo que establece el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM núm. 5 de 8 de enero de 2013).

El Ayuntamiento de Librilla, mediante escritos de fecha 18 y 19 de febrero de 2013, remite la documentación acreditativa de haber llevado a cabo la consulta vecinal, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.4 de la referida Ley 4/2009.

Cuarto. En virtud del artículo 34 de la Ley 4/2009, el Ayuntamiento de Librilla emite informe en fecha 20 de abril de 2015.

Quinto. Con fecha de entrada de 29 de abril de 2015 el Ayuntamiento remite informe de Compatibilidad Urbanística de fecha 28 de abril de 2015.

Sexto. Con fecha 13 de mayo de 2015 el Ayuntamiento de Librilla remite a la Dirección General de Medio Ambiente, la Resolución de la Directora General de Arquitectura, Vivienda y Suelo de fecha 24 de marzo de 2015, mediante la que se autoriza la solicitud de autorización excepcional para la Fase I de la Planta de Producción de Aceites Esenciales y Derivados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.3 de la Ley del suelo de la Región de Murcia, promovida por Destilerías Muñoz Gálvez, S.A., en el Paraje Cañada Honda, polígono 3, parcelas 572 y 573 del término municipal de Librilla

Séptimo. La Declaración de impacto ambiental relativa al proyecto se publica en el BORM número 299, de 29 de diciembre de 2015.

Octavo. Con fecha 15 de julio de 2016, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental emite informe técnico sobre las prescripciones técnicas al objeto de que sean tenidas en cuenta en la Propuesta de Resolución de la Autorización Ambiental Integrada.



El objeto de este informe es recoger, como Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto, las prescripciones técnicas de la instalación, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la propuesta de la Autorización Ambiental Integrada del proyecto de planta química para la producción de aceites esenciales y derivados, en el término municipal de Librilla.

El mencionado anexo contiene, entre otras, las prescripciones técnicas incluidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, derivadas de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Noveno. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la *Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada*, el anexo de prescripciones técnicas consta de tres partes (A/B/C):

- El **Anexo A** contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autónomo.

Entre otras Prescripciones Técnicas, este anexo A atiende a las establecidas por la Ley 16/2002, de 1 de julio, en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, derivadas de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto las Declaración de Impacto Ambiental formuladas -en aquello que corresponda- como los Pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental.

Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:

1. **Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

2. **Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:**

- Productor de Residuos Peligrosos en más de 10 t.
- Actividad potencialmente contaminadora del suelo

3. **Declaración de Impacto Ambiental:**

- Se describen otras medidas correctoras recogidas en las Declaración de Impacto Ambiental de 10 de noviembre de 2015 (BORM nº 299, de 29 de diciembre de 2015)

- El **Anexo B** recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.

- El **Anexo C** establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación de la instalación.

Décimo. El 1 de agosto de 2016 se notifica al interesado la Propuesta de Resolución, concediéndose un plazo de 15 días hábiles para tomar audiencia, vista del expediente y formular alegaciones.

Con fecha de registro 2 de agosto de 2016 el interesado presenta escrito por el que comunica que dicha propuesta sea elevada a definitiva, no presentando alegaciones al respecto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por Ley 5/2013, en las categorías:

4. Industrias químicas.

4.1. *Instalaciones químicas para la fabricación, mediante transformación química o biológica de productos químicos orgánicos (hidrocarburos simples y oxigenados).*

Segundo. De acuerdo con el artículo 3.8) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el órgano competente en la Región de Murcia para otorgar la Autorización Ambiental Integrada es la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

En particular, el Decreto n.º 225/2015, de 9 de septiembre, por el que se modifica el Decreto de Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma n.º 106/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, crea la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, que asume las competencias y funciones en materia de evaluación ambiental de planes y proyectos, planificación en materia de calidad ambiental, prevención y gestión en materia de residuos, suelos contaminados, vertidos al mar y calidad del aire, autorización ambiental integrada, autorización ambiental única, autorizaciones ambientales sectoriales en materia de residuos y suelos contaminados, de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, de vertidos de tierra al mar, vigilancia e inspección de estas materias, así como las de reconocimiento de la excelencia ambiental y de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Tercero. De conformidad con la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, las autorizaciones ambientales integradas deberán ser actualizadas para su adecuación a la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales y con el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación y de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 16/2002, formulo la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ, S.A., con CIF A-30000327, Autorización Ambiental Integrada para un proyecto de planta química para la producción de aceites esenciales y derivados, en el término municipal de Librilla, con las condiciones establecidas en el **Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto de fecha 15 de julio de 2016.**

SEGUNDO. La licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia; por lo que, una vez notificada al Ayuntamiento esta Autorización, éste deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.



La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

No obstante, si el Ayuntamiento no ha informado dentro del plazo establecido en los aspectos de su competencia, ni tampoco antes del otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, no podrá la autoridad municipal conceder la licencia de actividad sin comprobar previamente el cumplimiento de las ordenanzas locales, así como la adecuación de la actividad en los aspectos de su competencia relativos a la prevención de incendios, seguridad o sanidad y urbanismo. En este caso, la resolución y notificación de la licencia de actividad se producirá en el plazo máximo de dos meses desde que reciba la comunicación del otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

Transcurrido el citado plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

TERCERO. Condiciones de inicio de la actividad autorizada

De acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de Prescripciones Técnicas C y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluida la instalación y montaje que se deriva del proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto al Órgano Ambiental Autonómico como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

Se acompañará asimismo de los siguientes documentos:

- Declaración Responsable de la Constitución o Actualización de la Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil, garantizando EXPRESAMENTE los riesgos de indemnización en los términos establecidos el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio y en la cuantía mínima indicada en el presente anexo.
- Deberá comunicar a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental los datos identificativos del Operador Ambiental u Operadores Ambientales: nombre, apellidos, DNI, titulación académica oficial, formación adicional, vinculación con la empresa. Esta comunicación ira acompañada por escrito firmado por el Operador Ambiental propuesto en el cual este asume el puesto según las funciones que el artículo 134 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada indica.
- El Informe Base presentado con fecha 20/04/2015 se deberá completar considerando lo establecido en la COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN Orientaciones de la Comisión Europea sobre el informe de la situación de partida en el marco del artículo 22, apartado 2, de



la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales - 2014/C 136/03, publicada en el DOUE de 6 de mayo de 2014.

- Plan de Muestreo ACTUALIZADO, el cual recogerá y tendrá en consideración tanto los *Criterios de Control en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial* mencionadas como los nuevos hechos y situaciones que hayan podido acontecer en el transcurso de tiempo desde la propuesta presentada hasta esa fecha, teniendo especial consideración en las posibles modificaciones y ampliaciones de la instalación, modificaciones en la ubicación o de la existencia de nuevas actividades potencialmente contaminadoras del suelo y las aguas subterráneas, así como la actualización y registro histórico de las materias primas, productos finales y residuos generados durante este periodo de tiempo y que deban tenerse en consideración a los efectos de actualizar el listado de sustancias a evaluar.

En el plazo de **2 meses** desde inicio de actividad, se presentará, tanto ante el Órgano Autónomo competente como ante el Ayuntamiento, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente. En concreto, se aportará, entre otros documentos:

- Informes que carácter inicial deban ser aportados según el Programa de Vigilancia y Control establecido en el apartado A.11 de este anexo de prescripciones técnicas.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de emisión de todos los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo A.1 del presente informe técnico. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

Una vez iniciada la actividad, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el Ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley. Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental integrada, deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.

De acuerdo con el artículo 12 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, dispone de un plazo de 5 años para el inicio de la actividad desde el otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, y con la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, como titular de una instalación o actividad sujeta a autorización ambiental integrada y a licencia de actividad deberá:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en la Ley 4/2009 o por



- transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por dicha ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y en concreto la obligación de comunicar, al menos una vez al año, la información referida en el artículo 22.1.i) de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.
 - c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
 - d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
 - e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas, incluso complementarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes o incidentes.
 - f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
 - g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación, y en concreto, tras el cese definitivo de las actividades, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 22.bis de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

QUINTO. Operador Ambiental.

La mercantil dispondrá un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, todo ello de acuerdo con el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto.

SEXTO. Inspección.

Esta instalación se incluye en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, como se establece en el artículo 29.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

SÉPTIMO. Revisión de la autorización ambiental integrada.

A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles (MTD) descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.



Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.2 y 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio y en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre por el que se regula el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002.

OCTAVO. Modificaciones en la instalación.

Según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, el titular de la instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial, deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada las modificaciones que pretenda llevar a cabo, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

En el caso de modificaciones no sustanciales, el titular las podrá llevar a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

En el caso de que el titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto la autorización ambiental integrada no sea modificada.

NOVENO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

DÉCIMO. Revocación de la Autorización.

Su Autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

UNDÉCIMO. Asistencia y colaboración.

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

DUODÉCIMO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la



autorización ambiental integrada, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMO TERCERO. Necesidad de obtener otras autorizaciones no ambientales.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

DÉCIMO CUARTO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DÉCIMO QUINTO. Notificación.

Notifíquese al interesado, al Ayuntamiento donde se ubica la instalación, a la Confederación Hidrográfica del Segura, a los órganos que hayan emitido informe vinculante y publíquese en el BORM, de acuerdo con el artículo 23 de la ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la Excm. Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Murcia, 2 de septiembre de 2016
LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD
Y EVALUACION AMBIENTAL

Fdo.: M^a Encarnación Molina Miñano



ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Expediente	AAI/0005/2011		
Fecha:	15/07/2016		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ, S.A.	NIF/CIF:	A-30.000.327
Domicilio social:	Avda. Ciudad de Almería, 162, 30.010, Murcia		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Parcelas 572 y 573 del polígono 3, paraje Cañada Honda, término municipal de Librilla		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:	Planta química para la producción de aceites esenciales y derivados	CNAE 2009:	2059
Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación			
Categoría de la Ley 16/2002, de 1 de julio 4.1.a) y 4.1.b)	4. Industrias químicas		
Codificación basada en el Reglamento (CE) nº 166/2006 E-PRTR: 4.a)i y 4.a)ii	4.1. Instalaciones químicas para la fabricación, mediante transformación química o biológica de productos químicos orgánicos (hidrocarburos simples y oxigenados).		
Motivación de la Catalogación	En la instalación se lleva a cabo, entre otras, la actividad de fabricación, mediante transformación química de hidrocarburos simples y oxigenados, lo que determina que dichas instalación sea objeto de aplicación de la Ley 16/2002 de 1 julio.		

1. OBJETO

El objeto de este informe es recoger mediante los Anexos adjuntos las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la Propuesta Resolución de la Autorización Ambiental Integrada.

2. CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, así como del artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto consta asimismo de **TRES anexos, A, B y C**, con el siguiente contenido:

- El **Anexo A** contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.
- El **Anexo B** recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- El **Anexo C** establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación de la instalación.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

El anexo A incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.

Entre otras Prescripciones Técnicas, este anexo A atiende a las establecidas por la Ley 16/2002, de 1 de julio, en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, derivadas de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.



Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto las Declaración de Impacto Ambiental formuladas -en aquello que corresponda- como los Pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental.

Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:

1. Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).

En las instalaciones objeto de este informe se llevan a cabo las actividades de *Procesos industriales con combustión, calderas de p.t.n. ≤ 20 MWT y $> 2,3$ MWT, y Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad ≥ 1.000 t/año y < 10.000 t/año*, actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo del Real Decreto 100/2011, de 29 de enero, en el grupo B, con los códigos 03 01 03 02 y 04 05 22 06 respectivamente, y a su vez la instalación dispone de fuentes de determinados contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

2. Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:

- Productor de Residuos Peligrosos en más de 10 t.

En la instalación se generará una cantidad estimada de 48,1 toneladas anuales de residuos peligrosos, siendo dicha cantidad superior al umbral de 10 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados, y adquiriendo por tanto la condición de Productor de Residuos Peligrosos.

- Actividad potencialmente contaminadora del suelo

En la instalación se desarrollan actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero; por lo que y en base a lo indicado en el artículo 2 del Real Decreto 9/2005, la actividad desarrollada por la mercantil tiene la consideración de Actividad potencialmente contaminadora del suelo.

3. Declaración de Impacto Ambiental:

- Se describen otras medidas correctoras recogidas en la Declaración de Impacto Ambiental de 10 de noviembre de 2015 (BORM nº 299, de 29 de diciembre de 2015)

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

En el Anexo B se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia, -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Librilla durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento.

C. ANEXO C.- DOCUMENTACIÓN PREVIA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

Con respecto a las instalaciones a ejecutar contempladas en el proyecto, se estará a lo establecido en el artículo 40, *Comunicación previa al inicio de la explotación*, de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI y que se indican en el **anexo C**.



3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proceso productivo que se llevará a cabo en las instalaciones de DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ, S.A. se compone principalmente de tres líneas de producción:

- Composiciones aromáticas:** fabricación de productos mediante mezcla, sin transformación físico-química.
- Productos de síntesis:** en esta línea se incluyen los productos que se obtendrán mediante transformaciones físico-químicas.
 - Productos obtenidos mediante reacciones/síntesis químicas y una posterior neutralización.
 - Productos obtenidos mediante destilación/rectificación.
 - Productos obtenidos mediante centrifugación y un posterior secado o mediante filtrado.
- Productos naturales:** productos obtenidos de materias primas naturales. Pueden sufrir procesos de filtración, rectificación u otras modificaciones físico-químicas.

- Ubicación y superficies.

El nuevo establecimiento proyectado se ubicará en las parcelas 572 y 573 del polígono 3 del término municipal de Librilla, en el paraje denominado Cañada Honda, en una zona agrícola. El presente proyecto se refiere exclusivamente a la Fase I, que ocuparía 70.425 m² (aunque quedaría vinculada la totalidad de la parcela de 214.070 m²).

DISTRIBUCIÓN DE SUPERFICIES			DISTRIBUCIÓN DE SUPERFICIES			
Sección	Área	Superficie (m ²)	Sección	Área	Superficie (m ²)	
ALMACENAMIENTO (8.690 m ²)	ALMACÉN 1	1.375	SERVICIOS AUXILIARES (6.290 m ²)	EDAR Y TRATAMIENTO DE AGUAS	2.212	
	ALMACÉN 2	1.375		HIDROGENACIÓN E INERTIZACIÓN	2.485	
	ALMACÉN 3	1.375		SERVICIOS AUXILIARES	240	
	EMBARQUES Y MUELLES DE CARGA	1.268		LABORATORIO	467	
	CUBETO 1	494		TALLER	240	
	CARGADERO 1	2.144		CALDERAS Y RESIDUO	496	
	CUBETO CORR.	113		CT Y CUADROS GENERALES	110	
	CARGADERO CORR.	73		ERM GAS	40	
	CUBETO INTERMEDIOS 1	84		SERVICIOS GENERALES (1.729 m ²)	OFICINAS	1.045
	CUBETO INTERMEDIOS 2	84		COMEDOR Y VESTUARIOS	653	
	CARGADERO GASOIL	283		CASETA CONTROL	31	
PRODUCCION (9.507 m ²)	DESTILACIÓN	1.985	ZONAS COMUNES (44.535 m ²)	VÍAS DE CIRCULACION Y JARDINES	40.747	
	REACCIÓN	2.950		APARCAMIENTOS	3.788	
	RECTIFICACIÓN	1.305		PARKING VISITAS	217	
	PERFUMERIA	700		PARKING OFICINAS	209	
	AROMAS	825		PARKING VEHICULOS DE EMPRESA	258	
	MEZCLAS	742		TOTAL URBANIZADO	70.425	

- Entorno

El nuevo establecimiento se pretende ubicar en unos terrenos propiedad de DMG situados en el Término Municipal de Librilla (Murcia), más concretamente a 1,5 km del casco urbano en dirección NW. Los terrenos se encuentran a una distancia de unos 180 m en dirección N del tramo de la autovía A-7 del Mediterráneo. Los terrenos están en la zona denominada Cañada Honda y se encuentran rodeados en su totalidad por cultivos de cítricos, principalmente limoneros. La zona es claramente agrícola como demuestra el alto número de balsas de riego existente. A una distancia aproximada 1,5 km de los terrenos, en dirección a Murcia, se encuentra el Parque Empresarial de Cabecicos Blancos.

Coordenadas UTM ETRS89 (X , Y)	646.171 m	4.196.096 m
---------------------------------------	-----------	-------------

- Acceso: El acceso a la planta se realizará por la Autovía A-7 del Mediterráneo en el tramo que une Alcantarilla con Librilla, tomando la Salida 641, y siguiendo la vía de servicio lateral.

- Núcleo de población más cercano: Librilla, a 1,5 km de las instalaciones.



- Producción anual y materias primas

La capacidad de producción es de 1.500 t/año de productos acabados y 25 t/año de fondos de destilación a partir de 1.525 t/año de materias primas.

Las materias primas son, en parte, de origen natural con propiedades odoríferas, procedentes en general, del aprovechamiento de subproductos agrícolas (exudados vegetales, badiana, gomas), por lo que su procesado se realiza por "campañas", según permita su disponibilidad.

En cuanto a los productos, se comercializan, en muy diversas especificaciones de calidad según las demandas que establezcan los sectores y aplicaciones a los que se destinan (en el año 2.005 se contabilizaron ≈ 5.000 productos diferentes y 9.500 referencias comerciales). Estos productos tienen como principal parámetro característico y de calidad el olor. Su producción sufre variaciones para realizar los ajustes olfativos que requieran su destino comercial.

En gran parte de los casos, estos productos pueden constituir simultáneamente materias primas / productos intermedios / productos finales del proceso:

TIPO	PRINCIPALES SUSTANCIAS QUÍMICAS	ESTADO DE AGRIGACIÓN
Materia prima	Metanol	Líquido
Materia prima	Etanol	Líquido
Materia prima	Heptano	Líquido
Materia prima	Hexano	Líquido
Materia prima	Isoporpanol	Líquido
Materia prima	Ácido Acético	Líquido
Materia prima	Anhidrido Acético	Líquido
Materia prima	Ácido Sulfúrico (sol. acuosa)	Líquido
Materia prima	Hipoclorito sódico	Líquido
Materia prima, producto intermedio y final	Aguarrás (trementina)	Líquido
Materia prima, producto intermedio y final	Alfa-pineno	Líquido
Materia prima, producto intermedio y final	Beta-pineno	Líquido
Materia prima, producto intermedio y final	Limoneno	Líquido
Materia prima, producto intermedio y final	Aceites esenciales	Líquido/Pastoso
Producto intermedio y final	Composiciones (mezclas varias)	Líquido/Pastoso
Producto intermedio y final	Alcoholes terpénicos y terpenoides	Líquido/Sólido
Producto intermedio y final	Hidrocarburos terpénicos	Líquido

Según el proyecto no se utilizan materias primas o productos con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.

De acuerdo con las fichas de materias primas y productos aportados, la única sustancia química volátil de carácter tóxico es el metanol. El resto de sustancias volátiles no están consideradas con toxicidad aguda categoría 1,2 o 3, carcinogénicas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción.

En general, los productos obtenidos, cumplirán con lo establecido en el REGLAMENTO (CE) Nº 1334/2008 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de diciembre de 2008 sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos, así como con sus modificaciones posteriores.

La mayor parte de las materias orgánicas volátiles son empleadas en composiciones, puesto que se emplean para proporcionar al producto las especificaciones solicitadas por el cliente en cuanto a sus características olfativas y gustativas, por lo que no se consideran disolventes. Sí se prevé el uso como disolventes orgánico de algunas materias primas utilizadas para fluidificar y vehicular productos de alta viscosidad.

La capacidad máxima anual de consumo de disolventes implicados en los distintos procesos (especialmente para fluidificar productos de alta viscosidad) es la siguiente:

DISOLVENTE	CAPACIDAD MÁXIMA ANUAL DE CONSUMO
Metanol	2 t
Etanol	50 t
Heptano	20 t
Hexano	3 t
TOTAL	75 t/año

La actividad no supondrá, en ningún caso, la extracción de aceites con disolventes, puesto que los aceites esenciales, que eventualmente se pudieran obtener a partir de productos vegetales, se obtienen mediante arrastre de vapor de agua, no interviniendo en ese proceso ningún tipo ni cantidad alguna de disolvente orgánico.



– **Cantidades máximas previsibles de sustancias peligrosas en las instalaciones proyectadas**

Mediante informe del Jefe de Servicio de Industria, remitido mediante comunicación interior de fecha 30 de junio de 2016 por la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se establece que el titular de la instalación, con fecha 28 de junio de 2016, presenta Declaración Responsable de que las cantidades máximas de las sustancias que estarán presentes en el establecimiento industrial proyectado, incluidas no sólo las presentes en los almacenamientos, sino las cantidades en proceso, serán en cualquier caso inferiores a los umbrales mínimos establecidos por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Para el almacenamiento de las materias primas se instalarán tanques y depósitos fijos así como recipientes móviles que cumplirán con la normativa APQ de aplicación.

En cuanto a los productos acabados (aceites esenciales y derivados), las 1.500 t/año producidas se envasarán en bidones y contenedores de 200-1.000 litros de capacidad.

A continuación se indican dichas cantidades máximas de sustancias peligrosas presentes en las instalaciones proyectadas, correspondientes a la declaración responsable presentada por el titular de la instalación con fecha 28 de junio de 2016 ante la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera:

RECIPIENTE	SUSTANCIA	Número CAS	INDICACIÓN DE PELIGRO	Categoría peligro Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre	CAPACIDAD TOTAL m ³
Móviles	Metanol	67-56-1	H301, H311, H331, H225, H370	P5c, H3, H2	5
Tanque	Ácido acético	64-19-7	H226, H314	P5c	30
Móviles	Isopropanol	67-63-0	H225, H336, H319	P5c	10
Tanque	Anhidro acético	108-24-7	H302, H332, H226, H314	P5c	30
Móviles	Etanol	64-17-5	H225	P5c	20
Tanque / Móviles	Composiciones / mezclas / otros	---	H225, H226	P5c	55
Móviles	Heptano	92045-53-9	H411, H304, H225, H315	P5c, E2	5
Móviles	Hexano	110-54-3	H411, H304, H225, H315, H361F, H373, H336	P5c, E2	2
Móviles	Aceites esenciales	---	H226	P5c / P5a	20
Tanque	Hydrocarburos terpénicos	69103-01-1 68956-56-9	H226, H411, H304, H319, H315	P5c / P5a, E2	15
Tanque	Aguarrás	8006-64-2	H302, H312, H332, H411, H304, H319, H226, H315, H317	P5c / P5a, E2	75
Tanque	Alfa-pineno	80-56-8 7785-70-8 7785-26-4	H410, H304, H226, H315, H317	P5c / P5a, E1	20
Tanque	Beta-pineno	127-91-3 18172-67-3	H410, H304, H226, H315, H317	P5c / P5a, E1	20
Móviles	Mandarina Floral	---	H226, H411	P5c, E2	1
Móviles	Paracimeno	99-87-6	H226, H304, H319, H315, H335, H410	P5c / P5a, E1	5
Móviles	Limoneno	138-86-3 5989-27-5 5989-54-8	H410, H304, H226, H315, H317	P5c / P5a, E1	10
Tanque	Fuel	68476-30-2	H351, H411, H332, H315, H319, H373, H350	P5c, E2	40
Tanque	Gasoil	68334-30-5	H351, H411, H332, H315, H373, H304, H226	P5c, E2	10

Otras sustancias peligrosas no incluidas en el anexo I del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre y que están contempladas en el proyecto:

RECIPIENTE	SUSTANCIA	CAPACIDAD TOTAL m ³	CONSUMO ANUAL m ³
Tanque	Ácido sulfúrico (sol. acuosa)	120 (6x20)	6,7
Tanque	Hidróxido sódico (50%)	20	17,0
R. Móviles	Hipoclorito sódico	3	2,5
Tanque	Ácido p-toluensulfónico	20	---
R. Móviles	Alcoh. Terpénicos-terpenoides	50	84,0



- Agua y energía

El calor necesario para llevar a cabo estos procesos se aporta mediante 3 calderas de vapor (dos de 2,7 MWt y una de 2,1 MWt). En una primera fase el combustible utilizado será fueloil (500 t/año) y gasoil (300 t/año) y una vez se disponga de suministro de gas natural se sustituirán las dos calderas de fueloil de 2,7 MWt por dos calderas de gas natural de 3,35 MWt.

El agua empleada en la instalación procede principalmente de la red municipal de suministro, con un consumo estimado de 50.000 m³/año.

- Régimen de Funcionamiento

El régimen de funcionamiento de todas las partes que componen la instalación es de tres turnos, de forma continua, de lunes a viernes. En total, se estima un régimen de producción de la fábrica de 6.240 horas/año.

- Descripción General del Proceso Productivo

De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental y resto de documentación aportada por el promotor, la actividad consistirá en la producción y comercialización de aceites esenciales purificados o sintetizados y mezclas resultantes de los mismos, que se dirigen, en cantidad y calidad muy variable y atendiendo a demandas específicas, a múltiples sectores y aplicaciones (alimentación, perfumería, cosmética, productos de limpieza, detergentes, pinturas...).

Como materias primas empleadas son, entre otras, de origen natural con propiedades odoríferas, procedentes en general, del aprovechamiento de subproductos agrícolas (exudados vegetales, badiana, gomas), por lo que su procesado se realiza por "campañas", según permita su disponibilidad.

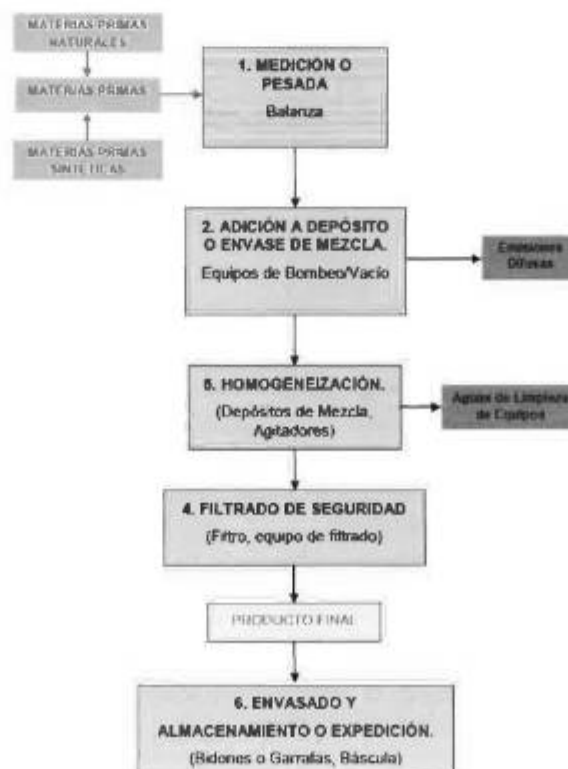
En cuanto a los productos elaborados, se comercializan, en muy diversas especificaciones de calidad según las demandas que establezcan los sectores y aplicaciones a los que se destinan (en el año 2005 se contabilizaron 5.000 productos diferentes y 9.500 referencias comerciales). Estos productos tienen como principal parámetro característico y de calidad el olor. Su producción sufre variaciones para realizar los ajustes olfativos que requieran su destino comercial.

La actividad se compone principalmente de tres líneas de producción:

1. **Composiciones aromáticas:** fabricación de productos mediante mezcla, sin transformación físico-química. Entre las materia primas naturales se encuentran, por ejemplo, alfa-pineno, beta-pineno y aguarrás, y entre las materias primas artificiales, por ejemplo, anetol y mircenol.

Dispondrá básicamente de una etapa de mezcla y homogeneización, con un filtrado final. Realizándose puntualmente un lavado de equipos y utillaje con una mezcla de disolvente (naranja destilada y etanol). Este producto de limpieza será reutilizado, tras una etapa de destilación de la que se obtiene, por un lado naranja y/o etanol, y por otro un subproducto destinado a composiciones de perfumería de bajo coste una vez ajustado su olor; por tanto, esta línea de producción no generará residuos.

Productos finales obtenidos: aceite esencial de lavanda, aceite esencial de patchouli, formiato de geranilo, alcohol fenólico y nerol.

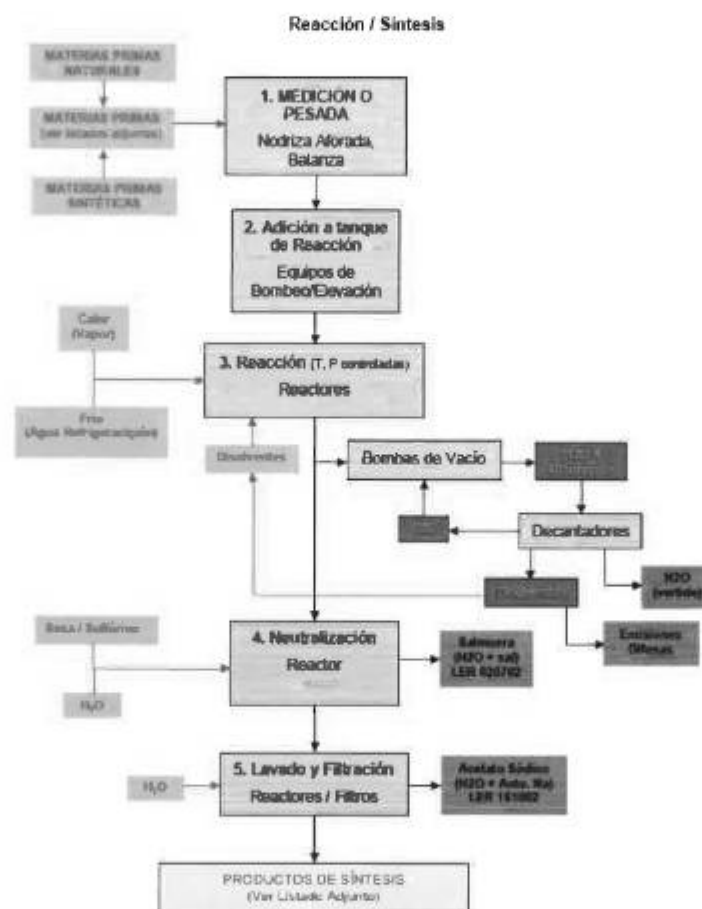


2. **Productos de síntesis:** en esta línea se incluyen los productos que se obtendrán mediante transformaciones físico-químicas. Para la fabricación de cualquier producto, bajo esta línea de producción, puede comprender una o más de estas transformaciones (p. ej.: aplicando etapas sucesivas de reacción y rectificación).

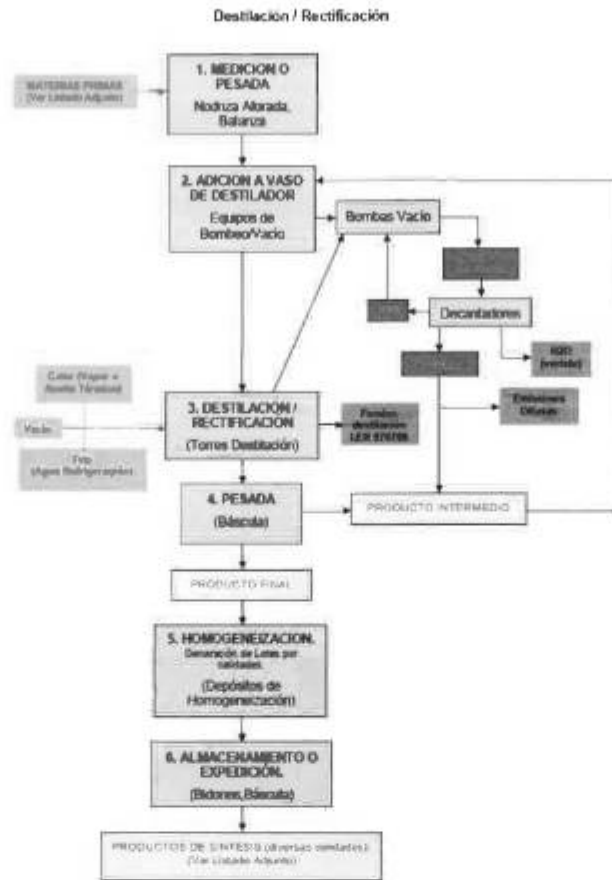
Productos finales obtenidos: Beta Pineno 98%, Terpina Hidratada, Borneo, Terpinen-4-ol y Alfa Pineno 97%
Racémico.

Las principales transformaciones serán 3 y se definen a continuación:

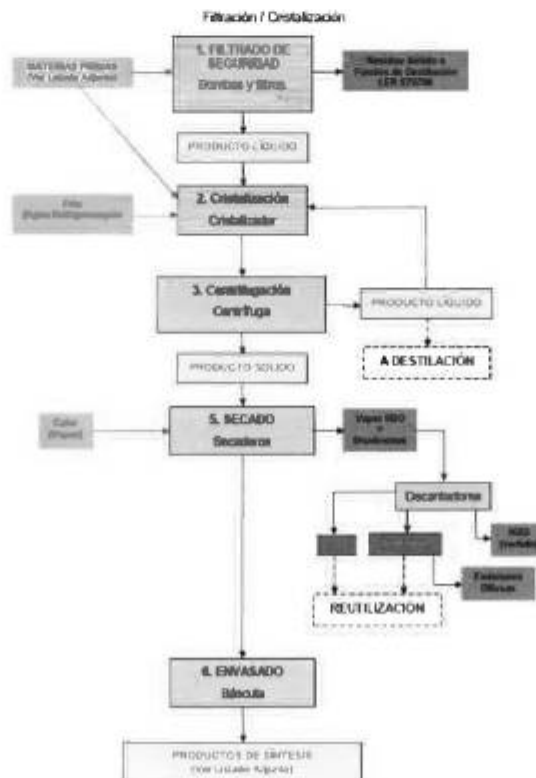
- 2.1 Productos obtenidos mediante reacciones/síntesis químicas y una posterior neutralización. De forma general se puede decir que todas estas reacciones se llevan a cabo de forma discontinua (procesos batch). En estos procesos se realiza una adición de reactivos más un catalizador, se calienta hasta alcanzar la temperatura de reacción y, de esta forma, se generan uno o varios productos y/o subproductos. La reacción puede tener una etapa posterior, como la neutralización.



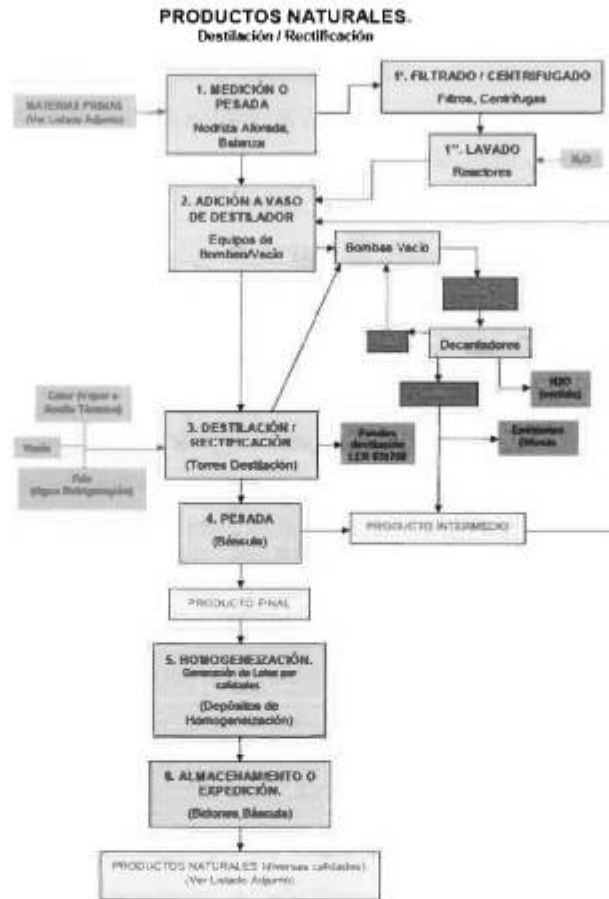
- 2.2 Productos obtenidos mediante destilación/rectificación: la operación comporta la aportación de calor para alcanzar la temperatura de ebullición de la mezcla, vacío (bombas de vacío) y agua fría (circuito cerrado de refrigeración). La mezcla se separa en varias fracciones o productos y queda como residuo un fondo de destilación, que es evaluado y puede ser destinado a perfumería, o se considera un residuo a gestionar cuando no tiene valor comercial



2.3 Productos obtenidos mediante centrifugación y un posterior secado o mediante filtrado. Se trata de procesos físicos para separar una mezcla de dos o más sustancias en sus distintos estados de agregación. Cuando el producto es un líquido que tiene un sólido en suspensión, se realiza una filtración mientras que cuando el producto es un sólido que tiene una fase líquida se realiza una centrifugación.



3. **Productos naturales: productos obtenidos de materias primas naturales. Pueden sufrir procesos de filtración, rectificación u otras modificaciones físico-químicas.**



4. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Integrada para su explotación, con base en la solicitud y proyecto.

- **Procesos Productivos:**

Los anteriormente descritos y de conformidad con lo indicado en el proyecto.

- **Instalaciones productivas autorizadas y equipos que las componen:**

A) **COMPOSICIONES AROMÁTICAS.**

- Tanques de almacenamiento de materias primas y depósitos móviles o bidones.
- Depósitos intermedios de dosificación.
- Equipos de filtrado a fin de eliminar eventuales partículas en suspensión.
- Bombas centrífugas, de engranajes y de membrana, gravedad, o mediante vacío.
- Equipos asociados a la destilación de los productos de limpieza.



B) PRODUCTOS DE REACCIÓN/ SÍNTESIS.

- Tanques de almacenamiento de materias primas y depósitos móviles o bidones.
- Depósitos intermedios de dosificación y homogeneización.
- Reactores donde se lleva a cabo la reacción entre los reactivos y catalizadores correspondientes.
- Reactores secundarios para eventuales procesos de neutralización.
- Elementos de manutención y dosificación de sólidos que resulten precisos.
- Equipos de filtrado a fin de eliminar eventuales partículas en suspensión.
- Bombas centrífugas, de engranajes y de membrana, gravedad, o mediante vacío.

C) PROCESO DE DESTILACIÓN/RECTIFICACIÓN.

- Tanques de almacenamiento de materias primas y depósitos móviles o bidones.
- Depósitos intermedios de dosificación y homogeneización.
- Columnas de Destilación/Rectificación
- Reactores para eventuales procesos de neutralización.
- Elementos de manutención y dosificación de sólidos que resulten precisos.
- Equipos de filtrado a fin de eliminar eventuales partículas en suspensión.
- Bombas centrífugas, de engranajes y de membrana, gravedad, o mediante vacío.

D) PROCESO DE FILTRACIÓN/ CENTRIFUGACIÓN:

- Equipos de filtrado, centrifugación y secado de productos intermedios procedentes de las etapas de reacción y/o destilación.

E) PRODUCTOS NATURALES

- Tanques con agitador y filtros.
- Destiladores, depósitos con agitación para homogeneizar las distintas fracciones de la destilación y filtros.
- Tanques de neutralización/lavado, destilación y centrifugación en el caso de los productos que se usan en el proceso como materia prima.
- Bombas de trasiego, de vacío, balanzas y otros equipos que se utilizarán como medio de transporte.

• **Instalaciones auxiliares:**

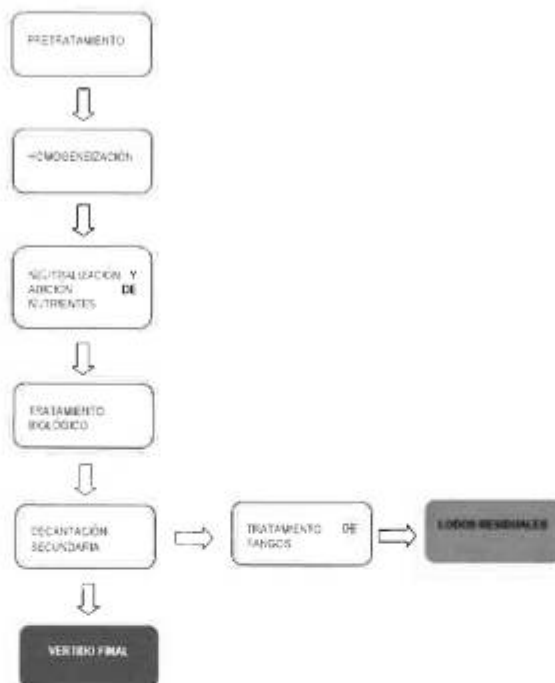
- Calderas(generación de vapor de agua)
- Instalación de aceite térmico.
- Instalación de nitrógeno.
- Instalación de protección contra incendios.
- Instalación de tratamiento de aguas.
- Instalación de hidrogenación.

• **Tratamiento de aguas (EDARI):**

Se instalará un sistema de recogida de aguas residuales que conduzca las aguas hasta un sistema de tratamiento evitando la mezcla de aguas residuales contaminadas y no contaminadas. El volumen de vertido estimado es de 5 m³/h, equivalente a 120 m³/día y 30.000 m³/año.



La EDAR constará de los siguientes tratamientos:



Cualquier otra línea de producción, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, conforme establece la normativa de aplicación así como con arreglo a los criterios aprobados a tal efecto por el Órgano Ambiental.

5. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

De acuerdo con el informe urbanístico de fecha 20 de junio de 2011, remitido por el Ayuntamiento de Librilla, la actuación precisa de la preceptiva y previa autorización excepcional por la Administración Regional como actuación de interés público, de conformidad con el artículo 77 del TRLSRM.

Con fecha 28 de abril de 2015 se emite informe técnico urbanístico mediante el que se informa favorablemente sobre la compatibilidad urbanística de la planta de producción de aceites esenciales y derivados, con las condiciones señaladas, entre las que se cita la obtención de la autorización excepcional debido a su interés público o social.

Con fecha 13 de mayo de 2015 el Ayuntamiento de Librilla remite a esta Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la Resolución de la Directora General de Arquitectura, Vivienda y Suelo de fecha 24 de marzo de 2015, mediante la que se autoriza la solicitud de autorización excepcional para la Fase I de la Planta de Producción de Aceites Esenciales y Derivados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.3 de la Ley del suelo de la Región de Murcia, promovida por Destilerías Muñoz Gálvez, S.A., en el Paraje Cañada Honda, polígono 3, parcelas 572 y 573 del término municipal de Librilla.



A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la Actividad según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: Procesos industriales con combustión, calderas de p.t.n. ≤ 20 MWT y $> 2,3$ MWT.

Código: 03 01 03 02 Grupo: B

Actividad: Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad ≥ 1.000 t/año y < 10.000 t/año.

Código: 04 05 22 06 Grupo: B

Actividad: Industria química orgánica. Almacenamiento de productos químicos orgánicos líquidos con capacidad > 100 m³

Código: 04 05 22 03 Grupo: C

Actividad: Industria química orgánica. Emisiones fugitivas derivadas de la manipulación de productos o materias primas en industrias de química orgánica en dispositivos tales como válvulas, bombas, instrumentación, bridas, sellos o elementos similares.

Código: 04 05 27 12 Grupo: C

Actividad: Otras actividades que usan de disolventes con capacidad de consumo de disolventes ≤ 200 t/año o de 150 kg/hora y > 5 t/año

Código: 06 04 12 03 Grupo: C

Actividad: Tratamientos de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m³

Código: 09 10 01 02 Grupo: C

A.1.1. Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Codificación y Categorización de los Focos de Emisión

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de las principales APCA y sus respectivos focos de emisión de gases contaminantes, que se desprenden del proyecto, se refleja en la siguiente tabla de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia, conforme establece el artículo 4 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.*



• **Focos Canalizados de Combustión**

Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Equipo de Depuración (capacidad)	Pot. Térmica (KW)	Combustible	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos/ Parámetros de funcionamiento	Caudal máx. diseño (Nm ³ /h)
						Grupo	Código				
C1	CALDERA DE VAPOR	Quemadores de fueloil	-	2.700	Fueloil	B	03 01 03 02	C	D	CO, NOx, SO ₂ , Opacidad	8.000
C2	CALDERA DE VAPOR	Quemadores de fueloil	-	2.700	Fueloil	B	03 01 03 02	C	D	CO, NOx, SO ₂ , Opacidad	8.000
C3	CALDERA DE ACEITE TÉRMICO	Quemadores de gasoil	-	2.090	Gasoil	C	03 01 03 03	C	D	CO, NOx, SO ₂ , Opacidad	5.000

• **Focos de Proceso***

Nº Foco	Actividad / instalación emisora	Instalación Emisora / Equipo Depuración	Caudal de diseño (Nm ³ /h)	Descripción Focos	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
					Grupo	Código			
P1 (3)	Captación/recogida de gases emitidos (COVs) procedentes de los verticos de los sistemas de vacío de columnas de rectificación, reactores, tanques de mezcla, decantadores, etc.	Los equipos de depuración de fin de línea a instalar, en su caso, para cumplir con los VLE que se establezcan, serán los indicados en el TABLA 4.14 del BREF de QUÍMICA FINA ORGÁNICA	El número de chimeneas y el caudal correspondiente será establecido por el titular de la instalación en función de sus necesidades	Equipos de recuperación y condensación de COVs aspirados por los sistemas de vacío y retenidos en los anillos líquidos de las bombas de vacío y los decantadores.	B	04 05 22 06	D	C	COVs

(3) Deberá captar y depurar los gases recogidos para cumplir con los VLE que se determinan para estos focos, sólo en el caso de que no se cumplan los valores de emisiones difusas totales propuestos por el titular que se indican en el apartado A.1.9.1 (emisión total de COVs de 950 kg/año), lo que deberá acreditarse en el Informe justificativo del control anual de las emisiones de COVs (siguiendo el modelo del Plan de gestión de Disolventes (P.G.D.))

• **Focos Difusos***

Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Catalogación de las actividades		Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código	
D1	EMISIONES DIFUSAS DE COVs NO RECUPERADOS PROCEDENTES DE REACTORES, EQUIPOS DE DESTILACIÓN Y EQUIPOS DE SECADO	Equipos de recuperación y condensación de COVs aspirados por los sistemas de vacío y retenidos en los anillos líquidos de las bombas de vacío y los decantadores.	B	04 05 22 06	COVs
D2	EMISIONES DIFUSAS DE COVs PROCEDENTES DE EQUIPOS QUE UTILIZAN DISOLVENTES	Equipos de mezcla, homogeneización, filtrado, rectificación y envasado en los que se emplean disolventes	C	06 04 12 03	COVs
D3	ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS LÍQUIDOS O GASEOSOS	Emisiones procedentes del vertico de tanques de almacenamiento y de las válvulas y el drenaje de depósitos a presión.	C	04 05 22 03	COVs
D4	ZONAS Y EQUIPOS DE DOSIFICACIÓN Y MANIPULACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS.	Emisiones fugitivas derivadas de la manipulación de productos en la industria química orgánica en válvulas, bombas, instrumentación, bridas, sellos, etc.	C	04 05 27 12	COVs
D5	ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES	Tratamiento de aguas residuales <10.000 m ³ /día	C	09 10 01 02	SH ₂

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)ontinua (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

(*) NO se utilizan materias primas / producto con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H360D, o H360F

A.1.3. Condiciones de diseño de chimeneas

- Adecuada dispersión de los contaminantes

La altura de las chimeneas será IGUAL o SUPERIOR a las determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976-, o a otro método de reconocido prestigio nacional o internacional (p.e. el método propuesto en el "Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales", norma alemana *Luft- TA Luft*), etc..

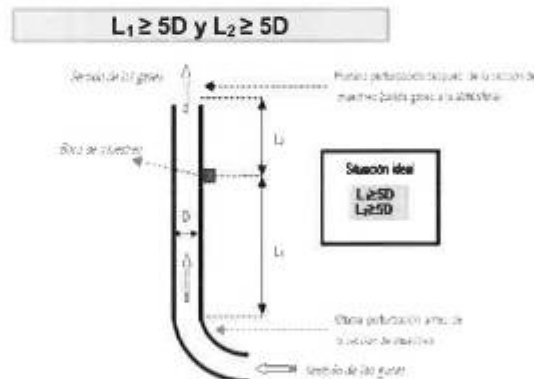
No obstante, éstas y todas, deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura, para la consecución de tales objetivos.

- Acondicionamiento de focos confinados de emisión

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de las chimeneas con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, cumpliéndose que la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, deben de cumplir los requisitos definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- o **Ubicación de las bocas de muestreo:** La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, tanto si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases como si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



SE DEBERÁ comprobar –en todo caso- y en todo ejercicio de medición en los diferentes puntos de muestreo, que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
 2. Ningún flujo local negativo.
 3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
 4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 3:1.
- o **Número MÍNIMO de bocas de muestreo:** El número mínimo de bocas que ha de disponer las chimeneas en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 15259, tal como se refleja en las tablas del presente apartado.

Nº Foco	Altura mínima(m)	Diámetro (m)	Número mínimo de bocas de muestreo
C1	10	0,6	2
C2	10	0,6	2
C3	10	0,25	1
P1	A definir por el titular antes del inicio de la actividad		



B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán de la plataforma u otra construcción fija similar a una distancia suficiente y que permita realizar los diferentes ejercicios de medición mediante sus correspondientes metodologías de forma segura y permitiendo una máxima representatividad; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

A.1.4. Valores Límite de Contaminación

En aplicación de lo establecido en el artículo 7 y del contenido de la autorización definido en el artículo 22.8. de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como en virtud de de los principios rectores recogidos en el Art.4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– Niveles Máximos de Emisión Confinada

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos C1, C2 y C3 correspondientes a las emisiones procedentes de:

- Calderas de combustión

Nº Foco	Parámetro contaminante	VLE	Combustible	% Oxígeno de referencia
C1, C2 y C3	CO	350 mg/Nm ³	Fuelóleo / Gasoil	3%
	NOx	300 mg/Nm ³		
	SO ₂	350 mg/Nm ³		
	Partículas	50 mg/Nm ³		
	Opacidad	1 Escala Ringelmann 2 Escala Bacharach		

- Valores Límite de Emisión General (VLE) autorizados para el foco/s P1:

- Captación/recogida de gases emitidos (COVs) procedentes de los venteos de los sistemas de vacío de columnas de rectificación, reactores, tanques de mezcla, decantadores, etc.

Nº Foco (*)	Parámetro contaminante	VLE
P1	COT	0,1 kg C/hora ó 20 mg C/Nm ³
		0,05 kg C/hora ó 5 mg C/Nm ³ (**)

(*) Deberá captar y depurar los gases recogidos para cumplir con los VLE que se determinan para estos focos, sólo en el caso de que no se cumplan los valores de emisiones difusas totales propuestos por el titular que se indican el apartado A.1.9.1 (emisión total de COVs de 950 kg/año), lo que deberá acreditarse en el Informe justificativo del control anual de las emisiones de COVs (siguiendo el modelo del Plan de gestión de Disolventes (P.G.D.))

(**) En el caso de que las emisiones gaseosas contengan sustancias químicas con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o con indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350I, H360 D, o H360F, según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.



- Niveles máximos de Inmisión. (Emisiones Difusas. Instalación que usen DISOLVENTES).

- Valores Límite de Emisión Difusa (VLED) de COVs, autorizado para el conjunto de la instalación:
 - *Emisiones procedentes de las operaciones de los distintos procesos industriales en general, así como del almacenamiento de productos y materias primas, etc...*

Contaminante	Emisión	Valores Límite de Emisión Difusa	Unidad
COVs	Difusa	15	% de entrada de disolvente*

* VLED establecido para Emisiones Difusas Totales.

El valor límite de emisión difusa no incluye el disolvente vendido como parte de productos o preparados en un recipiente hermético.

- Valor Límite de Emisión Total. (Emisiones Difusas. Instalación que usen DISOLVENTES).

- Valores Límite de Emisión Total (VLET) de COVs, autorizado para el conjunto de la instalación:
 - *Nivel de emisiones resultante del sumatorio de las Emisiones Difusas generadas en la instalación como de las Emisiones procedentes de los gases residuales de los focos, etc...*

Contaminante	Emisión	Valores Límite de Emisión Total	Unidad
COVs	Difusa	15	% de entrada de disolvente*

A.1.5. Periodicidad, Tipo y Método de Medición

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en *condiciones normales de funcionamiento* en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser -en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos*..:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

• **Contaminantes:**

Nº Foco	Contaminante	Periodicidad	Norma/ Método Prioritario	Norma/ Método Alternativo
C1, C2	CO	Discontinuo(TRIENAL)/Manual	UNE-EN-15058	-
	NOx	Discontinuo(TRIENAL)/Manual	UNE-EN-14792	-
	SO ₂	Discontinuo(TRIENAL)/Manual	UNE-EN 14791	-
	Partículas	Discontinuo(TRIENAL)/Manual	UNE-EN-13284	-
	Opacidad	Discontinuo(TRIENAL)/Manual	Opacímetro/ASTM-D-2156	-



C3	CO	Discontinuo(QUINQUENAL)/Manual	UNE-EN-15058	-
	NOx	Discontinuo(QUINQUENAL)/Manual	UNE-EN-14792	-
	SO ₂	Discontinuo(QUINQUENAL)/Manual	UNE-EN 14791	-
	Partículas	Discontinuo(QUINQUENAL)/Manual	UNE-EN-13284	-
	Opacidad	Discontinuo(QUINQUENAL)/Manual	Opacímetro/ASTM-D-2156	-

Nº Foco	Contaminante	Método de referencia	Periodicidad / Tipo
P1	COT	UNE EN 12619	Discontinuo (TRIENAL)/ Manual

• **Parámetros:**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o bien, en su defecto, con arreglo a lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.6. Procedimiento de evaluación de emisiones

- **Mediciones Discontinuas:**

Con carácter general, se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las -al menos tres- medidas durante al menos- una hora cada una, realizadas a lo largo de un periodo consecutivo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite de emisión.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

Para las emisiones difusas y totales de COT con origen en las instalaciones que utilicen DISOLVENTES:

Se considerará que se han respetado los valores límite de Emisiones Difusas si los valores obtenidos a partir del Plan de Gestión de Disolventes (P.G.D.) elaborado según el Real Decreto 117/2003, de 21 de enero, y los criterios para su cumplimiento establecidos por el Órgano Ambiental, NO superan el valor límite establecido.

Así mismo, se considera que se respetan los valores límite de Emisión Total, si el sumatorio de las emisiones en gases residuales y de emisiones difusas NO supera el valor límite establecido.



A.1.7. Calidad del Aire

- Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.

En caso de que las emisiones, aún respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.8. Otras Obligaciones

- Libros de registro

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

A.1.9. Medidas Correctoras y/o Preventivas

- Medidas correctoras y/o preventivas

• Propuestas por el titular

1. Instalación y empleo de sistemas cerrados y equipos herméticos de modo que las emisiones máximas anuales de COVs sean siempre inferiores a:
 - 150 kg/año en recuperación de productos, materias primas y, en su caso, disolventes en decantadores asociados a las bombas de vacío de la zona de reacción.
 - 500 kg/año en recuperación de producto en decantadores asociados a las bombas de vacío de la zona de destilación.
 - 300 kg/año asociados a manipulaciones de COVs en venteos de tanques de almacenamiento o trasvases.
2. Instalación de sistemas para minimizar las emisiones aplicando las siguientes técnicas:
 - Utilización de instalaciones y equipos cerrados y sellados, para evitar emisiones incontroladas.
 - Cerrado de los edificios de producción utilizando ventilación mecánica.
 - Equipando los reactores con sistemas para recuperación de disolventes (condensadores).
 - Utilización de flujo de fluidos por gravedad en lugar de bombeos (las bombas pueden ser un foco importante de emisiones fugitivas).
 - Incremento de la automatización aplicando sistemas modernos de control para asegurar procesos estables y eficientes.
 - Diseño apropiado del almacenado y movimiento del stock para limitar riesgos en su manipulación, especialmente para sustancias peligrosas.
 - La empresa implantará un plan de mantenimiento preventivo que asegure el correcto funcionamiento de los equipos.
3. En el caso de los COV se aplican, a rasgos generales, las siguientes medidas preventivas:
 - Control anual de las emisiones de COVs siguiendo el modelo de balance de disolventes recomendado por el RD 117/2003.
 - Trabajar en sistemas lo más estancos posibles para minimizar las emisiones difusas.
 - Optimizar el rendimiento de los condensadores a través del control del proceso donde se produce la emisión, la temperatura del refrigerante y la superficie del condensador.
 - Efectuar carga de reactores con líquidos o sólidos de forma que se eviten salpicaduras y desplazamiento de gases. Cuando sea posible por las características del proceso, alimentar en la base del reactor o contra las paredes.



- Mejorar la carga y descarga de disolventes en las áreas de recepción para evitar emisión de vapores.
- Mantener la temperatura de los tanques de almacenamiento lo más baja posible y protegerlos del sol o pintarlos de blanco para evitar calentamientos y venteos por sobrepresión.
- Aplicar sistemas de transporte de material en circuito cerrado para la carga y descarga de reactores y el transporte interno en planta.
- Utilización de sistemas cerrados en la filtración y centrifugación de productos para evitar emisiones de COVs.
- Optimizar las operaciones de separación del disolvente y el producto en la filtración o centrifugado antes del secado final para recuperar el disolvente.

▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental**

1. COMPROBACIÓN TRIMESTRAL del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará MANTENIMIENTO ANUAL de los equipos de combustión y quemadores que comprenderá la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y las periodicidades indicadas por estos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

3. Elaboración y cumplimiento de un Plan de Mantenimiento de los Equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente. Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante en relación a la periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.
4. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
5. Se ADOPTARAN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas., las cuales en todo, caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
6. Se ADOPTARAN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
7. Se adoptarán las siguientes técnicas para minimizar las emisiones de COVs, en la medida de lo posible:
 - Deberá captar y depurar los gases recogidos para cumplir con los VLE que se determinan para estos focos, sólo en el caso de que no se cumplan los valores de emisiones difusas totales propuestos por el titular que se indican el apartado A.1.9.1 (emisión total de COVs de 950 kg/año), lo que deberá acreditarse en el Informe justificativo del control anual de las emisiones de COVs, siguiendo el modelo de balance de disolventes recomendado por el RD 117/2003 (transposición de la Directiva 99/13).
 - Trabajar en sistemas lo más estancos posibles para minimizar las emisiones difusas.
 - Optimizar el rendimiento de los condensadores a través del control del proceso donde se produce la emisión, la temperatura del refrigerante y la superficie del condensador.
 - Utilizar circuitos cerrados de control de los reactores que eviten la apertura de la boca de hombre.



- Efectuar carga de reactores con líquidos o sólidos de forma que se eviten salpicaduras y desplazamiento de gases. Cuando sea posible por las características del proceso, alimentar en la base del reactor o contra las paredes.
- Mejorar la carga y descarga de disolventes en las áreas de recepción para evitar emisión de vapores.
- Mantener la temperatura de los tanques de almacenamiento lo más baja posible y protegerlos del sol o pintarlos de blanco para evitar calentamientos y venteos por sobrepresión.
- Aplicar sistemas de transporte de material en circuito cerrado para la carga y descarga de reactores y el transporte interno en planta.
- Utilización de sistemas cerrados en la filtración y centrifugación de productos para evitar emisiones de COVs.
- Minimizar la cantidad de nitrógeno utilizado en las operaciones de inertización.
- Optimizar las operaciones de separación del disolvente y el producto en la filtración o centrifugado antes del secado final para reducir las emisiones y recuperar el disolvente.
- Mejorar la eficiencia del proceso de secado utilizando secadores de vacío y circuitos cerrados bajo atmósfera de nitrógeno. Incluir condensadores para recuperación de los disolventes.
- Reducir el uso de compuestos volátiles y usar productos con menor volatilidad.
- Llevar un control general de emisiones con entradas y salidas.

A.1.10. Mejores Técnicas Disponibles para evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

Se aplicarán las siguientes mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

1. MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LAS EMISIONES GENERADAS EN ALMACENAMIENTOS.

- **Tanques horizontales/verticales presurizados.** Esta medida es de aplicación al almacenamiento de líquidos orgánicos y gases con una alta presión de vapor. En el caso de que no se utilicen tanques a presión para estas sustancias, se aplicarán las medidas descritas a continuación para otros tipos de tanques.
- **Tanques de techo fijo vertical para el almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1A o 1B (según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008).** Con respecto al almacenamiento de las sustancias que cumplan las dos condiciones anteriores, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de los gases emitidos:

- Los sistemas de tratamiento de gases de final de línea requieren la recogida de los gases y su alimentación a un oxidante térmico o unidad de recuperación de vapores (URV) a través de canalizaciones. El tratamiento de gases sólo es viable cuando las emisiones pueden captarse y conducirse hacia el sistema de tratamiento, por ejemplo desde los orificios de venteo de los tanques de techo fijo. Las tecnologías de reducción de las emisiones de COV a la atmósfera para los procedimientos de almacenamiento son las siguientes:

- 1.- Oxidación de los gases expulsados por los calentadores del proceso, incineradores especialmente diseñados, motores de gas o antorchas.
- 2.- Recuperación de hidrocarburos del gas expulsado de una unidad de recuperación de gases (URV) que emplee tecnologías como la adsorción, absorción, separación mediante membrana y condensación.



- **Tanques de techo fijo para el almacenamiento de otras sustancias volátiles.** Esta medida es de aplicación a los tanques de almacenamiento de sustancias volátiles que no clasificadas con toxicidad aguda:
 - a) En tanques de techo fijo con una capacidad superior a los 50 m³ que contengan productos con una presión de vapor > 1 kPa a temperatura de trabajo, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de gases emitidos (según el párrafo anterior) o la instalación de un techo de flotación interno.
 - b) Para tanques de < 50 m³, la MTD consiste en implantar una válvula de alivio de presión programada al valor máximo posible que permitan los criterios de diseño del tanque (aplicable en este caso a nuevos almacenamientos).

Para el caso de la instalación de techo flotante interno, se deberá justificar el nivel de reducción de emisiones establecido en dicho BREF: al menos el 97 % con respecto a los tanques de techo fijo no dotados de medidas.

- **Tanques atmosféricos horizontales.** Esta medida sería aplicable a los tanques de almacenamiento de sustancias, según uno de los siguientes casos:
 - a) Respecto al almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1A o 1B (según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008) en un tanque atmosférico horizontal es MTD utilizar un equipo de tratamiento de gases.
 - b) Por lo que respecta a otras sustancias, constituye una MTD utilizar todas o una combinación de las siguientes técnicas, en función de las sustancias almacenadas:
 - Utilizar válvulas de alivio de presión y de vacío.
 - Operación a una presión de 56 mbar.
 - Empleo de compensación de vapor.
 - Utilización de depósitos para vapores.
 - Utilización de tratamiento de gases.

2. MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LA INDUSTRIA QUÍMICA FINA ORGÁNICA. PRODUCCIÓN DE AROMAS Y FRAGANCIAS: ACEITES ESENCIALES Y DERIVADOS.

De acuerdo con las conclusiones del capítulo 5 del documento BREF para la industria química fina orgánica, se deberá emplear una selección o combinación apropiada de las técnicas descritas en las MTD para la prevención y el control de las emisiones fugitivas:

- Diseñar las nuevas instalaciones de forma que se minimicen las emisiones.
- Para minimizar el caudal volumétrico, cerrar las eventuales aberturas innecesarias, a fin de evitar que entre aire en el sistema de recogida de gases a través del equipo del proceso. MTD es garantizar la estanqueidad del equipo del proceso, especialmente de los tanques.
- Minimizar los caudales volumétricos de las emisiones gaseosas procedentes de las destilaciones optimizando el diseño del condensador.
- Efectuar la adición de líquidos a los recipientes por la parte inferior o con un sistema de llenado sumergido, salvo que sea difícil por la química de la reacción o por consideraciones de seguridad.
- Contener y confinar las fuentes y cerrar las eventuales aberturas para minimizar las emisiones incontroladas. Las operaciones de secado deben efectuarse en circuitos cerrados, con condensadores para la recuperación de los disolventes.
- Efectuar el seguimiento del perfil de emisión que refleje el modo operativo del proceso de producción.
- En caso de sistema de reducción o recuperación no oxidativo, es MTD aplicar un sistema de seguimiento continuo (p. ej., un detector de ionización de llama), mediante el que las emisiones gaseosas de escape procedentes de distintos procesos se traten en un sistema central de recuperación o reducción.
- Efectuar el seguimiento de cada una de las sustancias con potencial ecotoxicológico que vayan en las emisiones.
- Evaluar los distintos caudales volumétricos de las emisiones gaseosas procedentes de los equipos de proceso y dirigidos a los sistemas de recuperación o reducción.



- Reutilizar los disolventes en la medida en que lo permitan los requerimientos de pureza.

3. MTDS INCLUIDAS EN DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/902 DE LA COMISIÓN DE 30 DE MAYO DE 2016 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONCLUSIONES SOBRE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTD) PARA LOS SISTEMAS COMUNES DE TRATAMIENTO Y GESTIÓN DE AGUAS Y GASES RESIDUALES EN EL SECTOR QUÍMICO

Se tendrán en consideración las establecidas en relación con la calidad del aire y la protección de la atmósfera derivadas de las mejores técnicas disponibles incluidas en la DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/902 DE LA COMISIÓN de 30 de mayo de 2016:

- Controlar periódicamente las emisiones difusas de COV a la atmósfera procedentes de fuentes pertinentes mediante una combinación adecuada de las técnicas I-III descritas en la **MTD-3**.
- Con el fin de facilitar la recuperación de los compuestos y la reducción de emisiones a la atmósfera, la MTD consiste en confinar las fuentes de emisión y en tratar las emisiones, en la medida de lo posible (**MTD-15**). En su caso, el tratamiento de las emisiones incluirá técnicas de tratamiento de gases residuales integradas en el proceso (**MTD-16**).
- **MTD-19**: para evitar o, cuando no sea posible, reducir las emisiones difusas de COV a la atmósfera, la MTD consiste en utilizar varias de las técnicas descritas a continuación (con el control asociado de la MTD-5).

	Técnica	Aplicabilidad
Técnicas relacionadas con el diseño de la planta		
a)	Limitar el número de fuentes de emisión potenciales	La aplicabilidad puede verse limitada en el caso de las plantas existentes debido a los requisitos de operatividad.
b)	Maximizar las características de confinamiento inherentes al proceso	
c)	Seleccionar equipos de alta integridad (véase la descripción en la sección 6.2)	
d)	Facilitar las actividades de mantenimiento garantizando el acceso a equipos potencialmente poco estancos	

	Técnica	Aplicabilidad
Técnicas relacionadas con la construcción, montaje y puesta en servicio de la planta/equipos		
e)	Garantizar procedimientos exhaustivos y bien definidos para la construcción y el montaje de la planta/equipos. Se trata de utilizar la tensión de la junta de estanqueidad prevista para el montaje de uniones embridadas (véase la descripción en la sección 6.2)	Aplicable con carácter general.
f)	Garantizar procedimientos robustos de puesta en servicio y traspaso de la planta/equipos en consonancia con los requisitos de diseño	

	Técnica	Aplicabilidad
Técnicas relacionadas con el funcionamiento de la planta		
g)	Garantizar el buen mantenimiento y la sustitución oportuna de los equipos	Aplicable con carácter general.
h)	Utilizar un programa de detección de fugas y reparación (LIDAR) basado en el riesgo (véase la descripción en la sección 6.2)	
i)	En la medida en que sea razonable, evitar las emisiones difusas de COV, recogerlas en origen y tratarlas	



A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA):

A.2.1 Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 de 20 de julio y 952/1997 de 20 de junio, de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

- Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario, identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.



5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

- **Envasado.**

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruados con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

- **Etiquetado.**

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - Fecha de envasado
 - La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

- **Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-



No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

- **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular podrá acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, -comunicando dicha decisión al Órgano competente-, y por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.



- Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

- Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

A.2.3 Producción de Residuos.

- Residuos peligrosos

La mercantil prevé generar un máximo de 48,1 toneladas/año de los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos PRODUCIDOS según la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014

Nº	Descripción del residuo	Código LER	Identificación según LER
1	Fondos de destilación	07 07 08*	Otros residuos de reacción y de destilación
2	Restos de limpieza de depósitos de combustible	16 07 08*	Residuos que contienen hidrocarburos
3	Residuos de combustibles líquidos	13 07 01*	Fuelóleo y gasóleo
4	Envases contaminados	15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.
5	Tubos Fluorescentes	20 01 21*	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.
6	Pilas y acumuladores	16 06 06*	Electrolitos de pilas y acumuladores recogidos selectivamente.
7	Material contaminado	15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.
8	Aceite Usado	13 02 05*	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.



Identificación de los Residuos Peligrosos PRODUCIDOS conforme al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.

Nº	LER ¹	Operaciones de gestión* (R/D)	H	Capacidad de Producción (t/año)
1	07 07 08*	R2/R3/D9	H05	28
2	16 07 08*	R1/R3/D9	H3B	8
3	13 07 01*	R1/R3	H3B	3
4	15 01 10*	R1/R4/R5	H3B	5
5	20 01 21*	R4	H14	0,005
6	16 06 06*	R4	H14	0,05
7	15 02 02*	R3/R5/R9	H3B	1
8	13 02 05*	R9	H06/14	3

– Residuos NO peligrosos.

La mercantil prevé generar unas 192 toneladas/año de los siguientes Residuos No Peligrosos:

Identificación de Residuos NO Peligrosos PRODUCIDOS según la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Descripción del Residuo	Descripción LER	Op. de gestión (R/D)	Cap. anual de generación (t/año)
9	16 06 04	Pilas	Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03)	R/D	0,05
10	15 01 02	Plástico no peligroso	Envases de plástico	R/D	20
11	15 01 03	Madera	Envases de madera	R	30
12	17 04 07	Metales	Metales mezclados	R	30
13	20 01 40	Chatarra	Metales	R	40
14	20 03 01	Mezcla de residuos municipales	Mezcla de residuos municipales	R	10
15	07 07 12	Lodos con restos de origen vegetal de rectificación	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 07 11	D	4
16	20 01 01	Papel y Cartón	Papel y cartón	R	8
17	08 03 18	Toner de impresión	Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17	R	0,01
18	07 01 12	Lodos de depuración	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes, distintos de los especificados en el código 07 01 11	D	50

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe que se deben y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

– Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.



Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.4 Condiciones generales relativas al traslado de residuos

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y su normativa de desarrollo, en particular el *Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligros/os en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER¹ bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico buzon-NT@magrama.es, mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico nt_residuos@listas.carm.es, en los mencionados formularios E3F.

¹ Más información en: www.carm.es (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)



Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es. No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

A.2.5. Seguro de Responsabilidad Civil.

El titular de la instalación debe constituir un Seguro de Responsabilidad Civil conforme el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio establece para las actividades productoras y gestoras de residuos peligrosos. El cálculo del capital asegurado se lleva a cabo siguiendo las directrices recogidas en el *Informe de Criterios para el Cálculo de la Fianza y Seguro de Gestores y Productores de Residuos Peligrosos*, emitido por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental en fecha 1 de julio de 2013.

El capital asegurado será como mínimo de **DOSCIENTOS ONCE MIL EUROS (211.000 €)**

Para su establecimiento, se ha tenido en cuenta la capacidad máxima de almacenamiento de residuos y factores de corrección relativos a la ubicación así como a la tipología y gestión de residuos, como se indica a continuación:

$$\text{Cuantía del Seguro de Responsabilidad Civil (CSRC)} = 150.000(\text{€}) + A_2 \times C_2 \times F_x$$

$$\text{CSRC} = 150.000(\text{€}) + 30,5 (t) \times 2.000 (\text{€ /Tn}) \times 1 \times 1 \times 1 \times 1 = \mathbf{211.000 \text{ €}}$$

Donde:

"A₂" Capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos categoría II en la instalación en toneladas (tn). = 30,5 Tn

"C₂" Coste de los residuos de la categoría II = 2.000 euros/Tn.

"F_x" factores de corrección = Los factores de corrección (F_x) a considerar serán los siguientes:

$$F_P \times F_U \times F_{TR} \times F_D$$

Para F₁ y F₂:

F_P Capacidad de almacenamiento de residuos: 1

F_U Ubicación de la instalación (factor únicamente aplicable para proyectos sometidos a Evaluación Ambiental): 1

F_{TR} Tipología de los residuos: 1

F_D Dispositivos de almacenamiento de residuos: 1

No obstante, el Seguro de Responsabilidad Civil debe cubrir **EXPRESAMENTE** – y en todo caso- y según el citado artículo, las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades, así como y además, las debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, por daños a las cosas y los costes de reparación recuperación del medio ambiente alterado; debiendo –en su caso- aumentar la cuantía para la completa cobertura de los mismos.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

La mercantil desarrolla una actividad potencialmente contaminante del suelo según Anexo I el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que adquiere el carácter de actividad potencialmente contaminante del suelo.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, le será de aplicación todos los condicionantes establecidos en el apartado relativo a la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.



– Informes de Situación de Suelos y Aguas Subterráneas.

Consta en el expediente Informe preliminar de Situación (I.P.S.) y documentación complementaria aportada por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005.

Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- a) Cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- b) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en la instalación.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

– Plan de Control y Seguimiento del Suelo y de las Aguas Subterráneas.

Vista la Propuesta presentada por el titular sobre el "Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas", de fecha 20 de abril de 2015 –Plan basado en un CONTROL PERIÓDICO de estos elementos-, para lo cual se plantea una "Propuesta de Muestreo de suelos y aguas subterráneas" a realizar en las instalaciones.

Entre los parámetros a analizar en suelos, en todo caso deberán incluirse: TPHs, BTEX, heptano, hexano, isopropanol, metanol, aceites y grasas y metales pesados.

El plazo establecido para realizar el control periódico propuesto será como mínimo DIEZ años para el Suelo.

En cuanto al control periódico de Aguas Subterráneas, se cumplirá con los Criterios de Control en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial para la prevención de la contaminación de acuíferos, tal y como propone la confederación Hidrográfica del Segura en su Propuesta de fecha 26 de mayo de 2016. De este modo, dado que en la zona de influencia del proyecto no existe acuífero o masa de agua subterránea (según los Modelos de Orientación de Vertidos publicados en la web corporativa de la CHS) dichas actuaciones se basarán en un control de sustancias "prioritarias" y "preferentes" (incluidas en el anejo IV y V, respectivamente, del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre y en el siguiente criterio:

TIPO DE CRITERIO (de menor a mayor rigor)	ACUÍFERO/ MASA_AGSUBT	PERMEABILIDAD SUELO	VULNERABILIDAD (COP & DRASTIC)	ACTUACIÓN ESPECÍFICA/CONTROL SUSTANCIAS PRIORITARIAS (*)
1	Sin acuífero o acuífero	BAJA- MEDIA- ALTA		Control quinquenal de lbdvados con piezómetros a profundidad mínima de 2 a 3 m; con bomba de extracción en superficie; con control de pozos existentes.

Se requiere que, previo a la realización de estos controles -6 MESES-, se DEBERÁ presentar el citado **Plan de Muestreo ACTUALIZADO**, el cual recogerá y tendrá en consideración tanto los Criterios de Control en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial mencionadas como los nuevos hechos y situaciones que hayan podido acontecer en el transcurso de tiempo desde la propuesta presentada hasta esa fecha, teniendo especial consideración en las posibles modificaciones y ampliaciones de la instalación, modificaciones en la ubicación o de la existencia de nuevas actividades potencialmente contaminadoras del suelo y las aguas subterráneas, así como la actualización y registro histórico de las materias primas, productos finales y residuos generados durante este periodo de tiempo y que deban tenerse en consideración a los efectos de actualizar el listado de sustancias a evaluar.

No obstante, tanto la **Propuesta de Muestreo aguas subterráneas** como el **Plan de Muestreo ACTUALIZADO**, serán remitidos al Órgano de Cuenca para su revisión y pronunciamiento, debiendo incorporar dicho Plan de Muestreo ACTUALIZADO, las prescripciones que establezca dicho organismo para garantizar la protección de las aguas subterráneas.



A.3.1 Medidas Correctoras y/o Preventivas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
 - Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
 - Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera.
4. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación SERÁN RECOGIDAS de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
5. Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente IDENTIFICADOS Y DIFERENCIADOS para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea.
6. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de las sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante los procesos.
7. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y hacia los cauces naturales. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
8. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
9. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medias como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrelLENADO.
10. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
11. Se COMPROBARÁ la impermeabilidad de las áreas con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo.
12. Se deberá disponer de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.



13. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
14. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -con la adecuada frecuencia-, las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
15. Se EVITARÁ la fuga y derrames durante las operaciones de mantenimiento y sustitución de tuberías mediante la purga previa de las instalaciones.
16. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
17. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y de prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.4. OTRAS MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONES DERIVADAS DE LA D.I.A.

Se describen otras medidas correctoras recogidas en las Declaración de Impacto Ambiental de de 10 de noviembre de 2015, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada:

- **Confederación Hidrográfica del Segura.**

- En cuanto a los VERTIDOS A DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO: en el punto 5.2.2. Volumen de vertido y localización del punto de vertido (pág. 116) del documento ambiental se indica que el volumen de vertido estimado es de 5 m³/h, 120 m³/día para una media de 250 días de funcionamiento al año dan un total de 30.000 m³/año. Las aguas residuales sanitarias procedentes de duchas y sanitarios se conducirán independientemente de las aguas de proceso hasta el exterior de las instalaciones. Se instalará una arqueta de toma de muestras para las aguas de proceso depuradas procedentes de la EDARI y una arqueta para la toma de muestras de las aguas residuales de origen sanitario. Estas dos líneas se unirán fuera de las instalaciones para ser bombeadas conjuntamente hasta el entronque con la red de alcantarillado municipal situada en Cabecicos Blancos.
- Por otra parte, según el punto 5.2.4. Instalaciones de pretratamiento y/o depuración, "de acuerdo al documento BREF "Mejores técnicas disponibles de referencia europea. Sistemas de Gestión y Tratamiento de Aguas y Gases Residuales en el Sector Químico" se instalará un sistema de recogida de aguas residuales que conduzca las aguas hasta un sistema de tratamiento evitando la mezcla de aguas residuales contaminadas y no contaminadas. El agua de lluvia sin contaminar se conducirá a la escorrentía natural, sin pasar por el sistema de alcantarillado de aguas residuales."
- De lo anterior se deduce que no se va a producir vertido de aguas residuales a dominio público hidráulico ya que tanto las aguas procedentes del saneamiento como las de proceso, serán conducidas a la red de alcantarillado municipal previa depuración en la EDARI proyectada.
- Asimismo, se informa del destino de las aguas de lluvia sin contaminar. Si se previese la existencia de contaminantes en las aguas pluviales (por arrastre u otras causas) o lo constatase una vez puesta en marcha la instalación, el titular de la actividad deberá solicitar autorización de vertido según modelo oficial aprobado mediante la Orden MAM/1873/2004 (B.O.E. n° 147 de 18/06/2004).
- Con el objetivo de dar cumplimiento a la legislación aplicable, se debe garantizar lo siguiente: impulsar medidas que prevengan la generación de residuos y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión. Además, se contemplan medidas adicionales para garantizar la correcta gestión de los residuos generados, de acuerdo a lo indicado en el punto G. Producción de residuos, del Formulario específico para la Autorización Ambiental Integrada que se adjunta.



- En cuanto a la AFECCIÓN A CAUCES Y SUS ZONAS DE SERVIDUMBRE: en la página 9 del Formulario específico para la Autorización Ambiental Integrada, el futuro emplazamiento se encuentra a una distancia de 963 metros del cauce del río Guadalentín. No se observa, con las coordenadas indicadas, la existencia de otros cauces cercanos. No obstante, este Organismo informa que, si la distancia del proyecto a cualquier cauce, continuo o discontinuo, fuera inferior a 100 metros, la actuación ocuparía zona de policía del dominio público hidráulico y requeriría autorización de este Organismo, a menos que el correspondiente Plan de ordenación urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico, o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.
- Tanto en el proyecto como en las fases de funcionamiento y clausura deberán respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona.
- Debería aportarse el título que ampara dicho suministro (contrato de suministro, etc.).

• **Dirección General de Regadíos y Desarrollo Rural.**

- La superficie ocupada por las instalaciones que se pretenden construir cambiará su uso dejando de ser regadío, lo que debe ponerse en conocimiento de la Comunidad de Regantes Trasmase Tajo Segura de Librilla para que proceda corria correspondencia en estos casos.
- La finca donde se va a ubicar el proyecto está incluida en el Anteproyecto del Sector III de la Modernización de los Regadíos de la Comunidad de Regantes Trasmase tajo Segura de Librilla, teniendo previsto su desarrollo para los próximos años, por lo que, de finalizarse dicho proyecto, deberá ponerse en conocimiento de esta Dirección General de Regadíos y Desarrollo Rural y de la citada Comunidad de Regantes.
- En el estudio de impacto ambiental presentado se dice que parte del agua para abastecimiento de la planta procederá de la mencionada Comunidad de Regantes, lo que es contradictorio pues la concesión de agua del trasvase para esta zona es para uso agrícola, por lo que deberá solicitarse en su caso el cambio de uso.
- Tal y como dice el estudio de impacto ambiental la ubicación del proyecto modificará la escorrentía natural de la zona y como consecuencia de ello deberán tomarse las medidas oportunas para que esta modificación no origine daños ni en las infraestructuras de interés general existentes ni en las explotaciones agrarias colindantes.
- Tanto durante la fase de construcción de las obras como en su posterior explotación deberán tomarse las medidas oportunas para que el tráfico en los caminos circundantes no se vea interrumpido. Además el firme de estos caminos tendrá la resistencia suficiente para soportar un mayor tráfico de vehículos y en su caso se estudiará la necesidad de reponer el firme que pueda resultar dañado, con especial interés en el camino CRP-23-112-ZR, conocido como camino de La Egesa, construido por el IRYDA.
- La ubicación de las instalaciones no debe producir alteraciones en las infraestructuras de riego de uso general, en caso contrario deberá comunicarse a la Comunidad de Regantes y a Confederación hidrográfica para que actúen como correspondencia.
- Se reducirán al máximo las emisiones de polvo que puedan dañar a los cultivos colindantes durante las fases de movimiento de tierras y desplazamiento de vehículos durante la realización de las obras.
- No se entra a valorar el cumplimiento de las distancias mínimas y otras condiciones que imponga la normativa sectorial aplicable en función de su carácter molesto o de su riesgo sanitario o medioambiental. Tampoco se entra a valorar el cumplimiento de las distancias con respecto a linderos pues éstas deben estar reguladas por las ordenanzas correspondientes.

• **Dirección General de Territorio y Vivienda.**

1. Ordenación del Territorio:

- Debe justificarse el cumplimiento de las determinaciones de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial, aprobadas por Decreto de 8 de junio de 2006 (BORM de 16 de junio de 2006)
- Debe justificarse que se cumple el Decreto 97/2000, de 14 de julio de 2000, sobre determinación orgánica de las actuaciones y aplicación de las medidas previstas en el Real Decreto 1.254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (BORM nº 170 de 24 Julio 2000).
- Debe tenerse en cuenta el Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España el 26 de noviembre de 2007, (BOE de 5/02/2008) y de obligado cumplimiento en nuestro país desde el 1 de marzo de 2008.

2. Planeamiento Urbanístico General:

- Debe justificarse el cumplimiento de las determinaciones de la Orden Resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, de fecha 10 de agosto de 1992, relativa a revisión-adaptación de las normas subsidiarias de Librilla. (BORM de 7/10/92).



A.5. OTRAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

▪ Propuestas por la mercantil

La mercantil ha adoptado las medidas de control y reducción de la contaminación recogidas en el documento *Mejores Técnicas Disponibles de referencia europea. Sistemas de Gestión y Tratamiento de Aguas y Gases Residuales en el Sector Químico*, siguientes:

- En relación a las aguas residuales

- Tratamiento físico-químico por flotación por aire disuelto (DAF)
- Tratamiento biológico aerobio.
- Decantación y tratamiento de fangos.

▪ Impuestas por el órgano ambiental

En general, se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado recogidas en los Documentos de Referencia de Mejores Técnicas Disponibles ubicadas en el siguiente enlace: www.prtr-es.es para que en la medida de lo posible se minimice la contaminación generada durante el desarrollo de la actividad.

Se tendrán en consideración las establecidas en relación con la calidad del aire y la protección de la atmósfera en el apartado A.1.10 de este anexo de prescripciones técnicas derivadas del capítulo 5 del documento **BREF para la industria química fina orgánica**. A su vez, de, se deberán emplear las siguientes MTD:

- Diseñar, construir, utilizar y mantener las instalaciones donde se manejen sustancias (generalmente líquidos) que supongan un riesgo potencial de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas sea adecuada para reducir al mínimo la posibilidad de que se produzcan derrames.
- Las instalaciones deben ser estancas, estables y suficientemente resistentes frente a posibles tensiones mecánicas, térmicas o químicas.
- Se establecerán sistemas de modo que las fugas se detecten rápidamente y con fiabilidad.
- Se preverán suficientes volúmenes de retención para contener de forma segura los derrames y fugas de sustancias, el agua de extinción de incendios y las aguas superficiales contaminadas, a fin de permitir su tratamiento o eliminación.

Además, se tendrán en consideración las establecidas en relación con la calidad del aire y la protección de la atmósfera en el apartado A.1.10 de este anexo de prescripciones técnicas derivadas de las mejores técnicas disponibles incluidas en la **DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/902 DE LA COMISIÓN de 30 de mayo de 2016**, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para los sistemas comunes de tratamiento y gestión de aguas y gases residuales en el sector químico conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. A continuación se citan las MTDs adicionales a implantar en relación con **otros aspectos de competencia autonómica** incluidas en dicha Decisión (UE):

- Para mejorar el desempeño ambiental general, se implantará y cumplirá un sistema de gestión ambiental (SGA) con las características citadas en la **MTD-1** de la Decisión (UE) 2016/902, que incluirá el establecimiento y mantenimiento de un inventario de flujos de aguas y gases residuales (**MTD-2**) y un plan de gestión de residuos que, por orden de prioridad, garantice que los residuos se eviten, se preparen para su reutilización, se reciclen o se recuperen por otros medios (**MTD-13**).
- Para reducir el volumen de lodos de aguas residuales que exigen un tratamiento ulterior o la eliminación, la MTD consiste en utilizar una o varias de las técnicas descritas en la **MTD-14**: acondicionamiento, espesamiento y deshidratación, estabilización y secado de los lodos.



A.6. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.7. CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO

Para las remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: IFAI@listas.carm.es (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.7.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc.. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmósfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales.

A.7.2. Incidentes, Accidentes, Averías, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a este equipo de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de este equipo en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones. En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:



- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
 - b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.



4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato –al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones distintas de las normales.

A.7.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades derivados o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.



Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 22bis de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberá ser remitido el pertinente Informe de Situación del Suelo.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Durante el periodo de tiempo en que la instalación se encuentre en cese temporal de su actividad o actividades, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.

Cuando el cese -total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indico en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

A.8. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medioambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.



Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.

El titular sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada -y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.

Por tanto, una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible la citada Garantía Financiera, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, el Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad mediante el cual se han monetizado los escenarios de riesgo identificados, junto con una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera, si corresponde.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

A.9. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.
- d) En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- e) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

A.10. OTRAS OBLIGACIONES.

El titular deberá designar un Operador Ambiental como responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiéndose ser actualizada la modificación o cambio del mismo al Órgano Ambiental competente.



A.11. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL (PVA).

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, se incluyen las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, el titular **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones o controles establecidos, siendo el plazo **MÁXIMO** establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, como máximo de **UN MES**, tras el plazo establecido para cada obligación, - a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización Ambiental Integrada-.

El retraso **NO** justificado, la **NO** presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc...que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

A.11.1. Órgano Competente: Órgano Ambiental AUTONÓMICO.

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, **DEBERÁN** ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- CONTROLES EXTERNOS:

- 1). Informe **TRIENAL** sobre medición **MANUAL** de las emisiones procedentes del **foco C1 y C2**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.4 y conforme al A.1.5 del Anexo A.
- 2). Informe **QUINQUENAL** sobre medición **MANUAL** de las emisiones procedentes del **foco C3**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.5 y conforme al A.1.6 del Anexo A.
- 3). Informe **TRIENAL** sobre medición **MANUAL** de las emisiones procedentes del **foco/s P1** emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.4 y conforme al A.1.5 del Anexo A.
- 4). Informe **ANUAL** justificativo del control anual de las emisiones de COVs (antes del 30 de junio de cada año) siguiendo el modelo del **Plan de gestión de Disolventes (P.G.D.)** y **Cuestionario general de notificación** recomendado por el RD 117/2003, de 31 de enero:
 - Se procederá según los criterios establecidos por esta Dirección General y publicados en su Web, tanto en los plazos de presentación de la documentación justificativa, como en la metodología a seguir, así como, según legislación o Instrucciones técnicas aprobadas con posterioridad a este Informe Técnico.
 - Informe elaborado por ECA en el que se acredite la capacidad máxima de consumo de disolventes (de acuerdo con la definición del artículo 2 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero) en t/año y en kg/hora, según las definiciones del artículo 2.c y 2.h del Real Decreto 100/2011, de 28 enero, y basado en la totalidad de sustancias químicas utilizadas en la industria.



- 5). Informe **TRIENAL**, emitido por emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la **CERTIFICACIÓN** y **JUSTIFICACIÓN** del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1. de este Anexo, teniendo en especial consideración:
- Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se han instalado los instrumentos de medida y regulación, y se han previsto las puertas de muestreo necesarios para la toma de muestras y medidas de efluentes gaseosos, de conformidad con la legislación vigente en la materia.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1
- 6). Notificación **ANUAL** de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

B.-CONTROLES INTERNOS O AUTOCONTROLES:

1. Focos C1, C2 y C3

- Calderas.

Contaminante	Frecuencia
CO	ANUAL
NOx	
SO ₂	
Opacidad	

2. Focos P1

- Foco de proceso.

Contaminante	Frecuencia
COVs	ANUAL

- 7). Informe **ANUAL** sobre los Autocontroles realizados en el instalación, el cual comprenderá la totalidad de los resultados derivados de las actuaciones relativas a los Controles Internos o Autocontroles realizados conforme a lo indicado, además de valorar el cumplimiento del mismo y de los valores límite de emisión, establecidos en cada caso.

- OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS.

- 1). Se presentará **Plan de Minimización de Residuos Peligrosos**", **CUATRIENALMENTE**. (Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
- 2). Se presentará **ANUALMENTE** "Acreditación de Actualización del capital asegurado", en el porcentaje de variación que experimente el I.P.C. publicado por el Instituto Nacional de Estadística, según lo establecido en el Art. 6 del Real Decreto 833/88, de 20 de julio.
- 3). Se presentará **ANUALMENTE** "Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases" (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
- 4). Notificación **ANUAL** de los datos sobre transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR).(Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).



- OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- 1). Informe **QUINQUENAL** sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas**". Conforme a lo indicado en el apartado A.3, se requiere que **PREVIO -6 MESES-** a la realización de los pertinentes controles propuestos, se **DEBERÁ** presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, ha los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.
- 2). Informe **DECENAL** sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo**". Conforme a lo indicado en el apartado A.4, se requiere que **PREVIO -6 MESES-** a la realización de los pertinentes controles propuestos, se **DEBERÁ** presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, a los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.

- OTRAS OBLIGACIONES.

- 1). Se presentará **ANUALMENTE** la pertinente "**Declaración de Medio Ambiente (DAMA)**". Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).
- 2). Se presentará **ANUALMENTE** comunicación de la información **BASADA** en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.
- 3). Se presentará inicialmente -una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible- **Declaración Responsable** del titular, -conforme al anexo IV Real Decreto 183/2015- de haber constituido la pertinente **Garantía Financiera** relativa a la normativa de Responsabilidad Medio Ambiental, -que en su caso corresponda- y posteriormente, **ANUALMENTE** la vigencia, actualización o cambio de modalidad de la citada Garantía Financiera constituida.



B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL

En virtud de lo establecido en el artículo 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento, en este anexo se recogen exclusivamente las prescripciones y condiciones de funcionamiento -de competencia local- establecidas por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Librilla, mediante el informe emitido de fecha 20 de abril de 2015, al objeto de la Autorización Ambiental Integrada.

No obstante y en todo caso, deberán adoptarse las medidas y actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normativas autonómicas y locales de las materias ambientales cuya competencia ejerce el Ayuntamiento de Librilla como institución que realiza las funciones de órgano de gobierno (o administración local) de dicho municipio (residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado,...) de acuerdo con la asignación que se realiza al órgano municipal del control de la incidencia ambiental de actividades, conforme al citado artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

A continuación, se incluye el citado informe ambiental en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, por el departamento correspondiente del Ayuntamiento de Librilla.



INFORME DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES

El Ingeniero que suscribe referente a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada para **"Planta de producción de aceites esenciales y derivados"** (CNAE 2011: 2059; Fabricación de Productos Químicos) con emplazamiento en la parcelas 572 y 573 del polígono 3 del paraje Cañada Honda del municipio de Librilla, formulada por la mercantil DESTILERÍAS MUÑOZ GÁLVEZ S.A, con CIF: A30000327, habiendo examinado previamente todos los documentos y actuaciones del expediente de referencia, y vistas las características de la actividad indicada,

ANTECEDENTES

Primero: Se solicita autorización para planta de producción de aceites esenciales y derivados en suelo no urbanizable.

Segundo: La solicitud ha sido informada por el Ayuntamiento en sentido favorable el 29 de noviembre de 2012 y sometida a exposición pública durante 20 días mediante su publicación en el BORM el 31 de julio de 2012 sin haberse formulado alegaciones durante dicho periodo según certificación del Ayuntamiento de Librilla de 30 de agosto de 2013.

Tercero: Se ha emitido informe por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 5 de junio de 2013 en el que se hace constar que el proyecto "no llega a las cantidades mínimas establecidas para su afectación por la legislación SEVESO" y por la Dirección General de Regadíos y Desarrollo Rural de fecha 15 de febrero de 2013 en el que se realizan diferentes consideraciones que deberán ser tenidas en cuenta por el promotor de la presente actuación. Asimismo, ha emitido informe la Dirección General de Medio Ambiente con fecha 8 de mayo de 2013, adjuntando sendos informes del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental y del Servicio de Información e Integración Ambiental, para cuya resolución se precisa de la autorización de interés público, concedida con fecha 24/03/2015 mediante resolución de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo, por delegación del Consejero de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Orden de 04/12/2014, BORM N° 282 de 09/12/2014).

Cuarto: Consta debidamente acreditado el título de propiedad, copia de la escritura de compraventa otorgada a favor de D. Pedro Antonio Muñoz Gómez-Guillamón el 27 de noviembre de 1974, ante el notario de Madrid D. Antonio Moxo Tuano, así como notas registrales informativas y copia de la inscripción catastral de la finca objeto de la presente actuación con una extensión superficial de 960.412 m².



Quinto: Se han emitido igualmente informes técnicos de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo de fechas 15 de enero de 2013, 30 de septiembre de 2013 y 11 de febrero de 2015.

El informe técnico de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo de fecha 15 de enero de 2013 describe la actuación de la siguiente forma: "La planta industrial abarca la totalidad de una parcela de 214.070 m², que garantizan las necesidades actuales de superficies así como futuras ampliaciones, proyectando su construcción en varias fases. En una primera fase la mayor parte de la superficie se mantendrá sin urbanizar, conservándose zonas de arbolado, posteriormente se irá ampliando en distintas fases con las siguientes superficies".

En el informe técnico de la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo de fecha 11 de febrero de 2015 se precisa que "la presente autorización se refiere exclusivamente a la Fase I que ocuparía un total de 70.425 m², aunque queda vinculada la totalidad de la parcela de 214.070 m², sin prejuzgarse la instalación de fases posteriores, que requerirán una nueva autorización y precisarán para su adecuada implementación de un Instrumento urbanístico de ordenación o Plan Especial, conforme a lo establecido en el TRLSRM, que deberá incorporar, en su momento, la solución definitiva de accesos conforme a lo previsto en el PGMOU de Librilla"

Sexto: La actividad prevista de este nuevo establecimiento es la "Producción de aceites esenciales y derivados" por lo que se encuentra comprendida, según anexo III de la Ley 4/2009, en:

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

a. Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:

1. La producción de productos químicos orgánicos básicos.

Según el artículo 34 de la Ley 4/2009, de 22 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, se

INFORMA:

1) CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA:

Según Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, la actividad está catalogada como:



Actividad: Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad ≥ 1.000 t/año y < 10.000 t/año

Código: 04 05 22 06

Grupo: B

Las emisiones a la atmósfera proceden de:

- Los procesos de combustión para producción de vapor y aceite térmico: Calderas.
- Estación de Depuración de Aguas Residuales.

Los focos de emisión se relacionan en el siguiente cuadro:

Nº	Ubicación	Código	Grupo	Descripción Focos	(1)	(2)	Principales contaminantes
1	SALA CALDERAS	03 01 03 02	B	Caldera de vapor	C	E	NO _x , CO, CO ₂ SO ₂ partículas
2	SALA CALDERAS	03 01 03 02	B	Caldera de vapor	C	E	NO _x , CO, SO ₂ CO ₂ , partículas
3	SALA CALDERAS	03 01 03 03	C	Caldera aceite térmico	C	E	NO _x , CO, SO ₂ , CO ₂ , partículas
4	EDARI	09 10 01 02	C	Emisiones difusas de la EDARI	D	C	H ₂ S

(1) Emisión canalizada o difusa

(2) Emisión continua o esporádica

Posteriormente, y cuando llegue el gas natural a la zona las calderas se adaptarán pasando a ser las emisiones:

Nº	Ubicación	Código	Grupo	Descripción Focos	(1)	(2)	Principales contaminantes
1	SALA CALDERAS	03 01 03 02	B	Caldera de vapor	C	E	NO _x , CO, CO ₂
2	SALA CALDERAS	03 01 03 02	B	Caldera de vapor	C	E	NO _x , CO, CO ₂
3	SALA CALDERAS	03 01 03 03	C	Caldera aceite térmico	C	E	NO _x , CO, SO ₂ , CO ₂
4	EDARI	09 10 01 02	C	Emisiones difusas de la EDARI	D	C	H ₂ S

(3) Emisión canalizada o difusa

(4) Emisión continua o esporádica

Los focos de emisión serán:



Nº FOCO	Denominación	Ubicación	Coordenadas UTM	Caudal de diseño (Nm ³ /h)
1	Caldera de vapor	SALA CALDERAS	X=646.298 Y=4.196.280	8.000 (fase 1) 10.000 (fase 2)
2	Caldera de vapor	SALA CALDERAS		8.000 (fase 1) 10.000 (fase 2)
3	Caldera de aceite térmico	SALA CALDERAS		5.000
4	Emisiones difusas de la EDARI	EDARI	--	--

Y los contaminantes y concentraciones emitidas:

Nº Foco	Denominación	Sustancia contaminante		Cantidad emitida estimada (media mg/Nm ³)	
		FASE I	FASE II	FASE I	FASE II
1	Caldera de vapor	NO _x	NO _x	200	100
		SO ₂	--	500	--
		CO	CO	100	100
2	Caldera de vapor	NO _x	NO _x	200	100
		SO ₂	--	500	--
		CO	CO	100	100
3	Caldera de aceite térmico	NO _x	NO _x	200	200
		SO ₂	SO ₂	500	500
		CO	CO	100	100
4	Emisiones difusas de la EDARI	SH ₂	SH ₂	--	--

Los métodos de medición se deberán realizar de acuerdo a la Norma UNE-EN 15259:2008 para las mediciones y los informes, disponiendo las instalaciones de los adecuados lugares de medición según la referida norma.

De acuerdo al artículo 7 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y su anejo 2, y al tratarse de una actividad del grupo B, se establecen los siguientes valores límite de emisión.

Por tanto, en lo relativo a **contaminación atmosférica** (polvo, cenizas, humos, vapores, gases, calor, olores, etc.) se considera que la actividad está de acuerdo el **CAPÍTULO 13 "PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA"** del PGMOU de Librilla, artículos 167 a 169.



2) VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE SANEAMIENTO

El volumen de vertido estimado es de 5 m³/h, 120 m³/día para una media de 250 días de funcionamiento al año dan un total de 30.000 m³/año.

Las aguas residuales sanitarias procedentes de duchas y sanitarios se conducirán independientemente de las aguas de proceso hasta el exterior de las instalaciones. Se instalará una arqueta de toma de muestras para las aguas de proceso depuradas procedentes de la EDARI y una arqueta para la toma de muestras de las aguas residuales de origen sanitario. Estas dos líneas se unirán fuera de las instalaciones para ser bombeadas conjuntamente hasta el entronque con la red de alcantarillado municipal situada en Cabecicos Blancos.

Las características del agua residual serán similares a las que se obtienen en la planta actual de DMG.

Se ha realizado un muestreo con los siguientes resultados:

PARÁMETRO	VALOR MEDIO	VALOR MÁXIMO	VALOR MÍNIMO
pH	5,6	8,9	3,7
DBO ₅ (mgO ₂ /l)	3.200	7.500	1.600
DQO (mg/l)	9.200	24.000	8.500
Aceites y grasas (mg/l)	189		
Sólidos en suspensión (mg/l)	147		

De acuerdo al documento BREF "Mejores técnicas disponibles de referencia europea. Sistemas de Gestión y Tratamiento de Aguas y Gases Residuales en el Sector Químico" se instalará un sistema de recogida de aguas residuales que conduzca las aguas hasta un sistema de tratamiento evitando la mezcla de aguas residuales contaminadas y no contaminadas.

El agua de lluvia sin contaminar se conducirá a la escorrentía natural, sin pasar por el sistema de alcantarillado de aguas residuales.

El agua residual se depurará mediante tratamiento biológico.

La superficie total dedicada a la depuración de aguas residuales es de 1.200 m². La potencia total a instalar es de 89.000 W y la potencia demandada es de 71.000 W.

El agua final de vertido cumplirá con los límites establecidos en el Anexo III Decreto 16/1999, de 22 de abril, sobre vertidos de aguas residuales al alcantarillado y no se realizará el vertido de sustancias prohibidas indicadas en su anexo II.

Los límites de vertido serán:



PARAMETRO	VALOR MAXIMO instantáneo
Temperatura (°C)	<40
pH	5,5-9,5 ud
Conductividad (microS/cm)	5.000
Sólidos en suspensión (mg/l)	500
DBO ₅ (mg O ₂ /l)	650
DQO (mg/l)	1.100
Aceites y grasas (mg/l)	100
Nitrógeno total (Kjeldhal) (mg/l)	50
Toxicidad (Equitox. m ³)	25

Pr tanto, en lo relativo a **vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento**, la actividad deberá adaptarse en todo momento todo lo dispuesto en el Decreto 16/1999, de 22 de Abril, de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado. Cabe señalar que los puntos señalados en planos del proyecto, como puntos de evacuación, deberán ser arquetas con unas dimensiones en concordancia con el volumen de vertido generado por la actividad y deberá efectuarse, con periodicidad suficiente, su limpieza y mantenimiento adecuados, de forma que, en todo momento, quede garantizado su perfecto funcionamiento, debiendo permitir, asimismo, la toma de muestras y el aforo de caudales y estableciéndose, asimismo, el control periódico del vertido.

3) RESIDUOS

La relación de focos generadores de residuos, ubicación de los mismos y caracterización según código LER, Real Decreto 952/1997, y la Orden MAM 304/2002, se muestra en la siguiente tabla:



Descripción del residuo	LER	Orden MAM 304/2002	ORIGEN
RESIDUOS PELIGROSOS			
Fondos de Destilación	070708	Q08/R2/R3/D8/LP5/C41/51/H05/ASS1(1)/B5406	PRODUCCIÓN
Restos de limpieza de depósitos de combustible	160708	Q07/R1/R3/D9/L34/C51/H3B/ASS1(1)/B0010	MANTENIMIENTO
Residuos de combustibles líquidos	130701	Q07/R1/R3/L34/C51/H3B/A551(1)/B0010	PRODUCCIÓN
Envases contaminados	150110	Q05/R3/R4/R5/L05/O8/20/38/C41/51/H03/O5/A551(1)/B0003	PRODUCCIÓN/ MANTENIMIENTO
Tubos fluorescentes	200121	Q07/R4/S40/C16/H14/A551(1)/B0019	MANTENIMIENTO
Pilas y acumuladores	160606	Q07/R4/S37/C51/H14/A551(1)/B0019	OFICINAS Y MANTENIMIENTO
Materia contaminada: trapos, absorbentes...	150202	Q05/R3/R5/R9/S34/35/C51/H14/H3B/O5/A551(1)/B0019	MANTENIMIENTO
Aceites usados	130205	Q07/R8/L08/C51/H06/14/A551(1)/B0019	MANTENIMIENTO
RESIDUOS NO PELIGROSOS			
Pilas alcalinas	160604	---	TODAS
Plástico	150102	---	TODAS
Madera	150103	---	PRODUCCIÓN
Metales	170407	---	MANTENIMIENTO
Chatarra	200140	---	MANTENIMIENTO
Mezcla de residuos municipales	200301	---	TODAS
Lodos con restos de Origen vegetal de rectificación	070712	---	PRODUCCIÓN
Papel y cartón	200101	---	TODAS
Tóner	080318	---	OFICINA
Lodos de depuración	070112	---	PRODUCCIÓN

Asimismo se caracterizarán los lodos de depuración para establecer su peligrosidad y gestionarles de acuerdo a su naturaleza.

Las cantidades producidas de residuos son:



Descripción del residuo	LER	CANTIDAD ANUAL (t)	PELIGROSO (SMNO)
Fondos de Destilación	070708	28	S
Residuos de limpieza de depósitos de combustible	160708	8	S
Residuos de combustibles líquidos	130701	3	S
Envases contaminados	150110	5	S
Tubos fluorescentes	200121	0.005	S
Pilas y acumuladores	160606	0.05	S
Material contaminado: trapos, absorbentes...	150202	1	S
Aceites usados	130205	3	S
Pilas alcalinas	160604	0.05	N
Plástico	150102	20	N
Madera	150103	30	N
Mozates	170407	30	N
Chatarra	200140	40	N
Mezcla de residuos municipales	200301	10	N
Lodos con restos de Origen vegetal de rectificación	070712	4	N
Papel y cartón	200101	8	N
Tóner	080310	0.01	N
Lodos de depuración	070112	50	N

Los componentes peligrosos se relacionan a continuación:

Nombre de sustancia	% en peso	CAS	EINECS	CLASIFICACIÓN 6754/8/CEE		CLASIFICACIÓN REG (CE) 1272/2008		
				SÍMBOLOS	FRASES R	PICTOGRAMAS	PALABRA AVISO	INDICACIONES DE PELIGRO
Lícolol	20 to 35	78-70-6	201-134-4	Xi	36/38	GHS07	Atención	H315-H319
(dl) Alcanfor	1 to 8	21368-66-3	244-350-4	Xn	11-20-68/22	GHS02/ GHS07 GHS08	Atención	H228-H332-H371
D-Limoneno	0.1 to 1	5989-27-5	227-813-5	Xn, N	10-36-43-50/53-65	GHS02/ GHS07 GHS08/ GHS09	Peligro	H228-H304-H315 H317-H410
Alfa-Pineno	0.1 to 1	7706-26-4	232-077-3	Xn	10-36-43-66	GHS02/ GHS07 GHS08	Peligro	H228-H304-H315- H317



En la siguiente tabla se describen los residuos generados, su código LER, la superficie y ubicación de la zona de almacenamiento de cada uno de ellos y el tratamiento final que se les dará:

Descripción del residuo	LER	ENVASE	ALMACENAMIENTO (m ²)	ZONA según definición del apartado 5.3.5	TRATAMIENTO FINAL
RESIDUOS PELIGROSOS					
Fondos de Destilación	070708	Bidones	10	1	R
Restos de limpieza de depósitos de combustible	160708	Bidones	5	1	R
Residuos de combustibles líquidos	130701	Bidones	1	1	R
Envases contaminados	150110	Salvo paret	10	4	R
Tubos fluorescentes	200121	Bidones	1	1	R
Pilas	160606	Bidones	0,5	1	R
Materia contaminada	150202	Bidones	2	1	R
Aceites usados	130203	Bidones	1	1	R
Pilas alcalinas	160604	Bidones	0,5	5	Reciclar
Plástico	150102	Contenedor	10	5	Reciclar
Madera	150103	Contenedor	10	5	Reciclar
Metales	170407	Contenedor	10	5	Reciclar
Chatarra	200140	Contenedor	10	5	Reciclar
Mezcla de residuos municipales	200301	Contenedor	10	5	Planta de separación selectiva para reciclaje
Lodos con restos de Origen vegetal de rectificación.	070712	Bidones	4	5	Deposito en vertedero autorizado
Papel y cartón	200101	Contenedor	5	5	Reciclar
Tóner	080318	Caja	0,5	5	Reciclar
Lodos de depuración	070112	A granel	20	6	Deposito en vertedero autorizado

Por tanto, en lo relativo a **residuos**, se considera que la actividad está de acuerdo con las normas urbanísticas del PGMOU de Librilla. En todo caso, se aplicará lo establecido por las disposiciones generales o sectoriales de igual o superior rango o jerarquía.



4) RUIDOS Y VIBRACIONES

Que en lo relativo a ruidos y vibraciones, se considera que la actividad se ajusta a lo establecido en el CAPÍTULO I "REGLAMENTACIÓN GENÉRICA DEL RUIDO" y los artículos 99 "legislación de aplicación en materia de ruido", 100 "zonas de protección acústica", 101 "condiciones particulares de las ZOPAC", 102 "condiciones de emisión de ruido en unidades constructivas" y 103 "niveles máximos de ruido en las diferentes clases de suelo" del PGMOU de Librilla. En todo caso, se cumplirá con carácter general con lo establecido en:

- Decreto 48/1998, de 30 de julio, de Protección del Medio Ambiente frente al ruido.
- Ley 1/1995 de protección del medio ambiente de la Región de Murcia.
- RD 1513/2005, de 16 de diciembre que desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido.
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido.

5) INCENDIOS

Que la actividad de referencia que se pretende desarrollar en el local indicado reúne las suficientes medidas técnicas y de seguridad exigidas por la legislación vigente de aplicación en materia de incendios, esto es: artículo 408 "prevención de incendios" del PGMOU de Librilla. En todo caso, se cumplirá con carácter general y prevalecerá lo establecido en el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales y en el DB. -Seguridad en caso de incendio- del Código Técnico de la Edificación.

6) INICIO DE LA ACTIVIDAD

Previamente al inicio de la explotación de la actividad, se llevarán a cabo las actuaciones previstas en el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de dicha Ley, acompañando a la comunicación que debe formular, la siguiente documentación:

- Tantos impresos, certificados y/o justificantes de presentación y/o inscripción ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, debidamente diligenciados, de las diferentes instalaciones que afectan al local (Baja Tensión, P.C.I., Registro Industrial, etc.)

7) DERECHO DE PROPIEDAD

Que la licencia se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

Por todo ello, el técnico que suscribe procede informar FAVORABLE la actividad de "Planta de producción de aceites esenciales y derivados", con las condiciones señaladas y conforme a los documentos presentados por el interesado.

Es todo cuanto tiene a bien informar, no obstante, el órgano competente de este Ayuntamiento, con su superior criterio, resolverá lo que estime procedente.



C. ANEXO C.- DOCUMENTACIÓN QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

C.1. DOCUMENTACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD DE INSTALACIONES PROYECTADAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluida la instalación y montaje que se deriva del proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto al Órgano Ambiental Autónomo como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

Se acompañará asimismo de los siguientes documentos:

- Declaración Responsable de la Constitución o Actualización de la Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil, garantizando EXPRESAMENTE los riesgos de indemnización en los términos establecidos el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio y en la cuantía mínima indicada en el presente anexo.
- Deberá comunicar a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental los datos identificativos del Operador Ambiental u Operadores Ambientales: nombre, apellidos, DNI, titulación académica oficial, formación adicional, vinculación con la empresa. Esta comunicación ira acompañada por escrito firmado por el Operador Ambiental propuesto en el cual este asume el puesto según las funciones que el artículo 134 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada indica.
- El Informe Base presentado con fecha 20/04/2015 se deberá completar considerando lo establecido en la COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN Orientaciones de la Comisión Europea sobre el informe de la situación de partida en el marco del artículo 22, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales - 2014/C 136/03, publicada en el DOUE de 6 de mayo de 2014.
- Plan de Muestreo ACTUALIZADO, el cual recogerá y tendrá en consideración tanto los *Criterios de Control en Zonas Hidrogeológicas de Influencia Industrial* mencionadas como los nuevos hechos y situaciones que hayan podido acontecer en el transcurso de tiempo desde la propuesta presentada hasta esa fecha, teniendo especial consideración en las posibles modificaciones y ampliaciones de la instalación, modificaciones en la ubicación o de la existencia de nuevas actividades potencialmente contaminadoras del suelo y las aguas subterráneas, así como la actualización y registro histórico de las materias primas, productos finales y residuos generados durante este periodo de tiempo y que deban tenerse en consideración a los efectos de actualizar el listado de sustancias a evaluar.

En el plazo de **2 meses** desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente como ante el ayuntamiento certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada, en las materias de su respectiva competencia. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente. En concreto, se aportará, entre otros documentos:

- Informes que carácter inicial deban ser aportados según el Programa de Vigilancia y Control establecido en el apartado A.11 de este anexo de prescripciones técnicas.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de emisión de todos los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo A.1 del presente informe técnico. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

Una vez iniciada la actividad, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar una visita de inspección de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales, y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley. Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental integrada, deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.